

PROCEDIMIENTO : Reclamo de Ilegalidad

MATERIA : Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales

PARTE RECLAMANTE : El Corralillo SpA

RUT : 76.821.485-9

REPRESENTANTE : Luis Andrés Vidal Ángel

RUT : 14.088.188-0

PATROCINANTE/APODERADO : Alejandro Ruiz Fabres

RUT : 10.734.804-2

PARTE RECLAMADA : Superintendencia del Medio Ambiente

RUT : 61.979.950-K

DOMICILIO : Teatinos 280, Pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile.

REPRESENTANTE : Marie Claude Plumer Bodin

RUT : 10.621.918-4

PROFESIÓN : Abogada

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación que indica.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Alejandro Ruiz Fabres, abogado, en representación, según se acreditará, de **El Corralillo Sociedad por Acciones** ('la empresa'), Rol Único Tributario N° 76.821.485-9, ambos con domicilio para estos efectos en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos; al **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**, con asiento en la ciudad de Valdivia, respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del artículo segundo de la Ley 20.417 que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ('LOSMA') y en el artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-041-2023, de 23 de enero de 2025, la cual rechaza recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuestos contra Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, de 22 de octubre de 2024, que, **pese a mediar sentencia favorable a esta parte dictada por el I. Tercer Tribunal Ambiental, rechaza de plano por segunda vez consecutiva el**



programa de cumplimiento presentado por El Corralillo SpA con fecha 19 de abril de 2023.

Los actos administrativos en cuestión, dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente en el contexto del procedimiento administrativo Rol D-041-2023¹, subyacen arbitrariedades y falta de motivación, según se acreditará a lo largo del presente libelo, las cuales causan agravio a la empresa que represento en su legítimo derecho a abordar los cargos formulados mediante un programa de cumplimiento, instrumento de incentivo al cumplimiento estatuido en la LOSMA.

El proceso que se incoa en este acto presenta una gravedad particular, dado que da cuenta que la SMA desoyó de manera manifiesta y desafiante una sentencia de Tribunal Ambiental que se encontraba firme o ejecutoriada antes de dictarse los actos impugnados, los cuales se fundan en los mismos argumentos desestimados judicialmente, presentando vicios idénticos a aquellos que fueron previamente reprochados. Ello ha impedido a mi representada obtener tutela judicial efectiva, la cual es una garantía constitucional de todo justiciable.

Por estas razones, solicitamos a S.S. Ilustre que admita a trámite el presente reclamo, le dé curso progresivo a los autos que se generen en consecuencia, y en definitiva resuelva dejar sin efecto las resoluciones individualizadas, conforme se indica en el petitorio, con expresa condena en costas.

I. Marco General: Asistencia al Cumplimiento y PDC.

El 20 de junio de 2019, la SMA aprobó un programa de cumplimiento ('PDC') en favor de APROACEN². Se trataba de un procedimiento sancionatorio emanado de una fiscalización a una planta aceitunera que infiltraba sus efluentes sin contar con RCA. Como consecuencia de ello, se le formularon 8 cargos, 2 de los cuales eran constitutivos de daño ambiental y cuyos "*pozos aledaños a la planta, luego de la infiltración a la napa subterránea de las aguas provenientes de la producción de aceitunas y encurtidos, hayan presentado propiedades químicas y físicas, altamente alteradas [...]*".³ (destacado de esta parte).

En el caso reseñado, la SMA no sólo otorgó al sujeto regulado la posibilidad de presentar un PDC por los restantes 6 cargos, desagregando los mismos, sino que mostró una bajísima exigencia de los estándares de admisibilidad del mismo, conforme se puede apreciar en PDC cuyo link se acompaña a pie de página⁴. Entre las observaciones que formula a dicha presentación, se encuentran la de presentar el formato tipo de PDC, junto con reparar en la ausencia los aspectos más básicos de un PDC como son: que contenga una numeración correlativa por acciones, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, forma de implementación, etc. La SMA llega a sugerirle cuál debe ser el costo señalado (Nº 7.4), los impedimentos (Nº 7.5), sumado a 4 planas

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3229>

² Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada.

³ Res. Ex. Nº 3/Rol D-106-2018, Nº 18.

⁴ PDC presentado por APROACER:
[file:///C:/Users/aruiz/Downloads/Programa%20de%20Cumplimiento%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/aruiz/Downloads/Programa%20de%20Cumplimiento%20(12).pdf)

completas (pág. 8 a 11) destinadas a observaciones específicas, acción por acción, donde subsidia decididamente la posición del sujeto regulado.⁵

Este ejemplo se trae a colación sólo a efectos de graficar que la SMA, durante sus primeros 10 años de funcionamiento (2012-2022), se tomó en serio su deber de asistencia al cumplimiento, consagrado en artículo 3 literal u) de la LOSMA. En el ejercicio del mismo, en oportunidades como la descrita fue extremadamente didáctica y orientadora, entendiendo las consecuencias positivas de llevar a sujetos regulados a un estadio de cumplimiento, en especial cuando se trata de empresas pequeñas que no son 'sujetos calificados'.

Del mismo modo, por deficitario que haya sido un PDC que se presente, la SMA prácticamente siempre otorga instancias de observaciones y/o correcciones, como una materialización del deber de asistencia indicado.

No obstante todo lo señalado a título introductorio, el caso que se pone en conocimiento de US. Ilustre mediante la presente reclamación, **rompe radicalmente con dicho paradigma al no brindar asistencia alguna, al ser intransigente al momento de pronunciarse sobre la primera propuesta de PDC presentado, y al establecer en los hechos un impedimento para presentar PDC que no tiene asidero legal y que contradice la propia praxis de la SMA**. Nos encontramos ante un caso de absoluta incoherencia con lo descrito, el cual tiene una aproximación claramente refundacional con respecto a la propia historia del organismo fiscalizador. La situación descrita, que será acreditada contundentemente a lo largo de esta presentación, exige ser corregida en función del control jurisdiccional de legalidad que se encuentra radicado en los Tribunales Ambientales.

II. Plazo de Interposición y Competencia del Tribunal.

Conforme consta de correo electrónico que se acompaña en el primer otrosí, el último de los actos impugnados fue notificado a esta parte con fecha 24 de enero de 2025, un día después de la dictación de la Res. Ex. N° 9, que resuelve la reposición interpuesta, considerando que se había establecido como forma de notificación dicho correo electrónico.

El artículo 56 de la LOSMA señala que “[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Por parte, el artículo 17 de la Ley 20.600 establece que “[l]os Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

⁵ Link a resolución SMA de aprobación de PDC: <file:///C:/Users/aruiz/Downloads/Aprueba%20PDC,%20desagrega%20y%20suspende%20procedimiento%20sancionatorio.pdf>

Atendido que las infracciones imputadas a El Corralillo SpA se originaron en la localidad de Pid-pid, comuna de Castro, Región de Los Lagos, el Tribunal competente es el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, “[...] *con competencia territorial en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena*”.⁶ Lo anterior, sin perjuicio de las reglas de subrogación que, conforme al artículo 10 de la Ley 20.600, S.S. Ilustre estime procedente aplicar.

III. Interés y Procedencia de la Acción en Ejercicio.

El artículo 18 de la Ley 20.600 dispone que “[l]os organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: 3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

El procedimiento sancionatorio que se sustancia bajo el Rol D-041-2023 se dirige contra El Corralillo SpA, empresa que presentó un PDC que fue rechazado de plano, y que por dicha razón se considera jurídicamente afectada por las Res. Ex. N° 7 y N° 9, individualizadas más arriba.

Por otra parte, la acción de reclamación que se interpone en este acto resulta plenamente procedente desde que se dirige contra dos resoluciones de la SMA que subyacen el rechazo a un PDC presentado por El Corralillo SpA.

Conforme ha razonado recientemente el I. Tercer Tribunal Ambiental, “[...] si bien la aprobación de este instrumento no es un acto terminal y tiene el efecto de suspender el procedimiento sancionatorio durante la ejecución del PdC, presenta una singularidad que lo hace particularmente sensible por los efectos sustantivos ambientales que provoca. Por ende, no resulta ni razonable ni menos recomendable sustraer dichos efectos de la impugnación judicial”.⁷ Complementa lo anterior diciendo que “la expresión “resolución” contenida en el art. 56 LOSMA y en el art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600 no solo debe ser entendida como acto terminal sino también en relación a aquellos que se pronuncian sobre un PdC, por estar sometidas al derecho y producir efectos sustantivos”.⁸

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l acceso a la justicia, en los términos garantizados por el numeral 3°, del artículo 19 constitucional, impide la inmunidad administrativa, en el sentido de que todo acto emanado de la administración está sujeto al control judicial y también, es garantía para todas las personas en orden de que las leyes deben interpretarse en favor del inicio del proceso para el caso que la persona afectada con una decisión de la autoridad administrativa pueda incoarlo, y así obtener una resolución judicial”.⁹ (destacado de esta parte)

⁶ Artículo 5 letra c) de la Ley 20.600.

⁷ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol N° R-69-2022. Considerando 19.

⁸ Ibidem. Considerando 20.

⁹ STC Rol N° 4136-2017-INA, de 27 de marzo de 2019.

IV. Antecedentes Relativos a la Operación del Matadero El Corralillo.

El Matadero El Corralillo consiste en un negocio de tipo familiar¹⁰ de categoría pequeña empresa, conforme a la clasificación respectiva del Servicio de Impuestos Internos, que se desarrolla en la localidad rural de Pid-pid, comuna de Castro, Isla Grande de Chiloé, el cual se encuentra en operación desde la década de 1980. De hecho, cuenta con aprobación de proyecto de la Autoridad Sanitaria de 1982, autorizándose su funcionamiento por la misma en 1984, según se da cuenta en Resolución Sanitaria N° 729, que autoriza su funcionamiento y que se acompaña en el primer otrosí.

Matadero El Corralillo corresponde actualmente a una instalación formal de faena de animales existente en la isla, cubriendo entre el 80 y el 90% de la demanda insular de carnes para alimentación de la población local. El restante 10 a 20% es proveído por centros de faenamiento de autoconsumo, conocidos como 'CFA', con los riesgos sanitarios que ello involucra.¹¹

Tal como lo consigna el Oficio Ord. N° 653, de 14 de junio de 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero, dirigido a la SMA, el cual consta en el expediente administrativo, el establecimiento contaba a 2016 con una faena total de 5.689 bovinos, 268 porcinos y 3.488 ovinos durante el año, con lo cual **no alcanza las dimensiones de una actividad industrial. Es decir, al no superar el umbral de 500 ton/mes de faenamiento, se trata de un proyecto que no debe ingresar al SEIA conforme a su capacidad productiva.**

En la actualidad, el Matadero El Corralillo faena aproximadamente **78 ton/mes**, según da cuenta planilla siguiente con los volúmenes mensuales correspondientes a 2022.

AÑO	MES	CANTIDAD (TON.)			TOTAL MES
		BOVINOS	OVINOS	PORCINOS	
2024	ENERO	93,5	1,0	1,0	95,5
2024	FEBRERO	90,3	3,1	1,2	94,6
2024	MARZO	62,0	0,1	0,2	62,3
2024	ABRIL	77,0	0,0	0,0	77,0
2024	MAYO	71,8	0,0	0,1	71,8
2024	JUNIO	63,5	0,0	0,0	63,5
2024	JULIO	79,5	0,0	1,0	80,5
2024	AGOSTO	79,0	0,0	0,1	79,1
2024	SEPTIEMBRE	94,0	1,1	0,4	95,5
2024	OCTUBRE	71,5	0,4	0,1	72,0
2024	NOVIEMBRE	74,3	0,3	0,3	74,8
2024	DICIEMBRE	74,8	1,9	0,2	76,9
TOTAL AÑO 2024		931	8	5	944

¹⁰ La administración actualmente es compartida por las hermanas Georgina, Vilma y Pamela Vidal Ángel, junto con su hermano Luis Vidal Ángel.

¹¹ Debido a su aislamiento y a sus menores dimensiones, el SAG tiene en la práctica menos control sobre los mismos.

Durante las décadas en que ha estado en operación, el matadero ha sido permanentemente fiscalizado por las autoridades sectoriales competentes (Servicio Agrícola y Ganadero y SEREMI de Salud). De hecho, **cada jornada de trabajo¹² se inicia con la autorización previa de del SAG**. Es decir, contrario a lo que puedan sugerir los cargos formulados, que se detallarán más adelante, la industria del faenamiento de carnes es intensivamente supervisada por la autoridad sectorial, y el Matadero El Corralillo no constituye una excepción a esa regla, **destinándose un equipo permanente SAG de 2 funcionarias** al mismo, según da cuenta informe que se acompaña en el primer otrosí, suscrito por profesional responsable.

A partir de 2008, la regulación sectorial sufrió cambios estructurales, elevando significativamente sus estándares con la dictación del D.S. 94/2008 MINAGRI Reglamento sobre Estructura y Funcionamiento de Mataderos, incluyendo Plantas de Despostado. En su artículo 38, éste dispone que “[c]orresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero y a la autoridad sanitaria competente fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento, en conformidad a las facultades que a cada uno les otorga la legislación vigente.

Asimismo, le corresponderá a la autoridad sanitaria competente aprobar, mediante resoluciones de autorización, la instalación y funcionamiento de los mataderos, unidades de faena móvil, lugar de emplazamiento de unidades de faena móvil, faenamientos de autoconsumo, cámaras frigoríficas, establecimientos frigoríficos y plantas despostadoras. Esta aprobación comprenderá, además, la verificación del cumplimiento de las exigencias de este reglamento”.

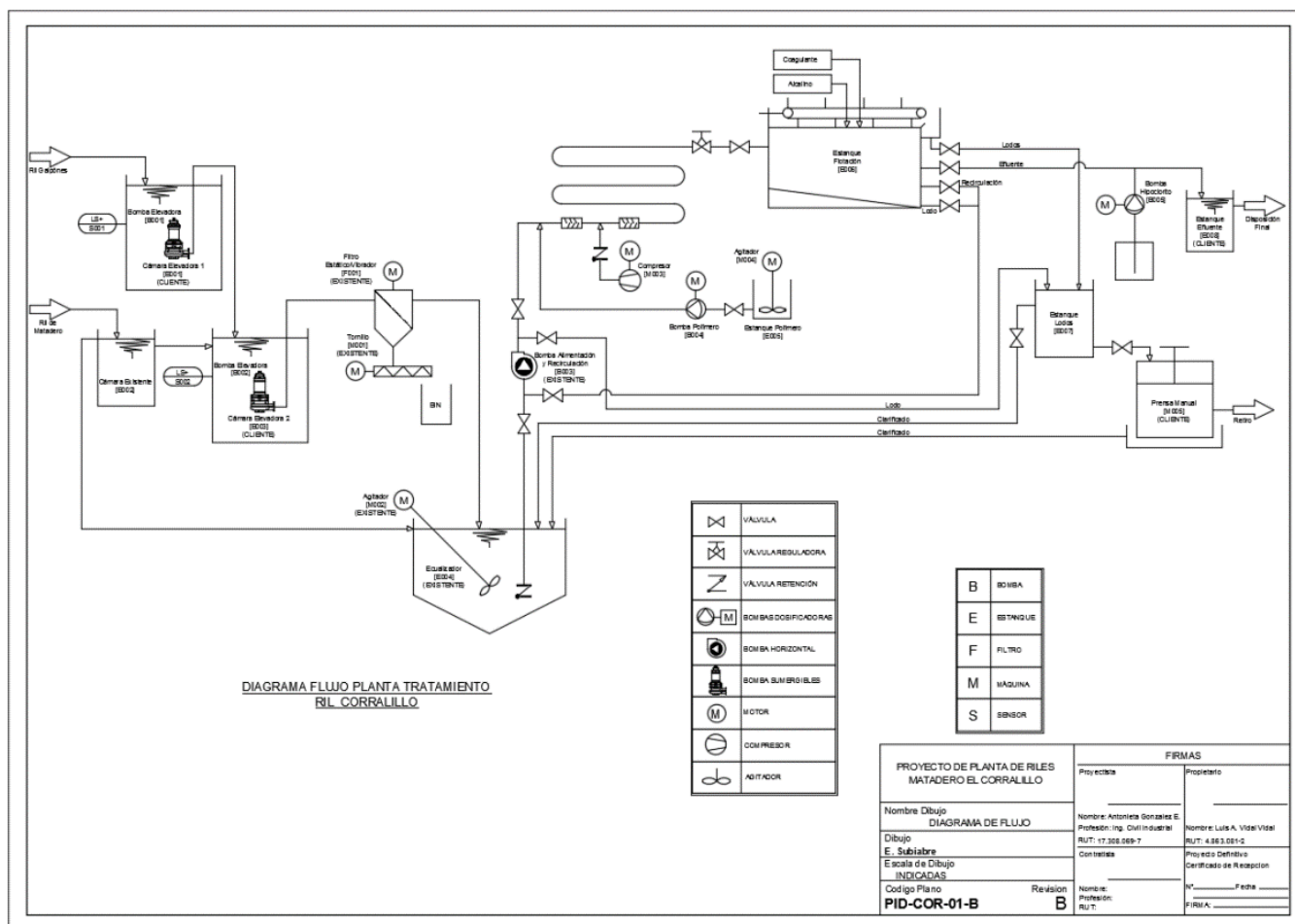
En 2017, la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos dictó la Resolución Sanitaria N° 366 de 13 de abril 2017, la cual recepiona y autoriza el funcionamiento de planta de tratamiento de Riles destinada a matadero. También se acompaña este pronunciamiento en el primer otrosí.

De este modo, mi representada entendió -erradamente- que había adecuado su instalación al permiso preexistente (de 1984, según se indicó), sujetando la modificación de su actividad principal -por la incorporación de una planta de Riles al matadero- a una validación coherente con la autorización sanitaria que previamente ostentaba.

La planta en cuestión presentaba dimensiones menores¹³ y tenía como función tratar los Riles provenientes de aguas de lavado del Matadero, contemplando una tecnología físico-química por flotación, la cual era capaz de generar la remoción directa de los sólidos suspendidos totales, de los aceites y grasas, y de los sólidos sedimentables; junto con la remoción indirecta de parte de la DBO y de Nitrógeno. A continuación se acompaña un diagrama de flujos de la misma:

¹² Actualmente se faena animales los días lunes, martes y jueves.

¹³ **Capacidad de tratamiento de 10 m³ al día, en una superficie de 74 m².**



V. Denuncia y Procedimiento de Requerimiento de Ingreso.

Con fecha 7 de abril de 2017, la Sra. Luisette Foitzick Aguilar, gerenta del Matadero San Daniel, empresa la competencia¹⁴, presentó una denuncia ante la SMA en contra del Matadero El Corralillo, acusando elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.¹⁵

Luego, con fechas 6 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, fiscalizadores de la SMA practicaron diligencias de inspección ambiental y de examen de información, que culminaron en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA) de febrero de 2021, derivado internamente a Fiscalía de la SMA el 24 de mismo mes.

Lo señalado constituye la antesala del **procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA** (Rol REQ-010-2021), que la SMA inició mediante la Res. Ex. N° 742, de 31 de marzo de 2021, en cuyo Resuelvo Cuarto se dispone lo siguiente: ***“PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con***

¹⁴ Empresa que en aquel entonces operaba en el mismo rubro del faenamiento de carnes, pero actualmente no se encuentra en funcionamiento.

¹⁵ Cabe señalar que la denuncia, la cual se encuentra en el expediente administrativo, se refiere en términos genéricos a la elusión, sin hacer referencia al sistema de tratamiento de Riles. Es más, sólo declara un supuesto mal manejo de residuos sólidos (industriales y peligrosos), lo cual no es congruente con los hallazgos posteriores de la SMA.

alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental". (destacados en original)

Habiéndosele otorgado traslado al titular de la resolución antedicha, éste lo evacuó con fecha 28 de abril de 2021, allanándose -como lo ha hecho consistentemente- a lo señalado por la SMA, indicando expresamente que "[...] *se expone estar de acuerdo con la hipótesis planteada en cuanto a elusión ya que las actividades realizadas, constituyen un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el literal g.2), artículo 2 del Reglamento del SEIA [...]*".

Durante dicho período se llevaron al menos dos reuniones de asistencia al cumplimiento entre representantes de la SMA de la Provincia de Chiloé y de la Región de Los Lagos, y de la empresa, en aras de buscar una fórmula adecuada de abordar la situación expuesta.

En el cuadro siguiente se ilustra constancia oficial de las reuniones aludidas:

Reunión de 22 de abril de 2021

Plataforma Ley del Lobby

Superintendencia del Medio Ambiente (https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003)

Sujetos Pasivos

Sujetos Activos

Audiencias

Viajes

Donativos

https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/

Audiencias https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/

2021 https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/2021/

Edith Mansilla https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/2021/123303/

Audiencia AW003AW0942826

Audiencias - Año 2021 - Edith Mansilla - Audiencia AW003AW0942826

Información General

Identificador

AW003AW0942826

Fecha

22-04-2021 10:00

Forma

Videoconferencia

Lugar

Se enviará correo electrónico con link de conexión.

Duración

1 horas, 0 minutos

Asistentes

Nombre completo

Calidad

Trabaja para

Representa a

Luis Andrés Vidal Angel

Gestor de intereses

LUIS ALBERTO VIDAL VIDAL

Georgina Vidal

Javiera Sandoval

Elena Mancilla

Materias tratadas

Elaboración, dictación, modificación, denegación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes y también de las decisiones que tomen los sujetos pasivos.

Especificación materia tratada

Solicitud audiencia para realizar consultas y aclaraciones respecto al acto administrativo RESOLUCION EXENTA 742 del 31.03.2021

Reunión de 10 de agosto de 2021

Plataforma Ley del Lobby

Superintendencia del Medio Ambiente (https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003)

Sujetos Pasivos

Sujetos Activos

Audiencias

Viajes

Donativos

https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/

Audiencias https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/

2021 https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/2021/

Edith Mansilla https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AW003/audiencias/2021/123303/

Audiencia AW003AW0983853

Audiencias - Año 2021 - Edith Mansilla - Audiencia AW003AW0983853

Información General

Identificador

AW003AW0983853

Fecha

10-08-2021 12:00

Forma

Videoconferencia

Lugar

Se enviará link de conexión por correo electrónico.

Duración

1 horas, 0 minutos

Asistentes

Nombre completo

Calidad

Trabaja para

Representa a

Elena Mancilla

Gestor de intereses

FUNDO LOS CHILCOS

El Corralillo SpA

Javiera Sandoval

Gestor de intereses

El Corralillo SpA

Luis Andrés Vidal Angel

Georgina Vidal

Materias tratadas

Diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos.

Especificación materia tratada

Revisión de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y evaluación de alternativas.

Con posterioridad -20 de agosto de 2021- El Corralillo SpA realizó una presentación por escrito a la SMA en que indicaba que había cesado el funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición de Riles, en los siguientes términos: "[...] *a partir del mes de junio del presente año, se encuentra sin operación y no volverá a ser utilizada por el matadero para el tratamiento de sus Riles. [...] El Corralillo SpA se ha comprometido a almacenar sus Riles crudos en un estaque de 30 m³ exclusivo para estos fines, para posteriormente ser retirados por empresa autorizada [...]*". (destacado de esta parte)

La solución anteriormente indicada se construyó en conjunto con representantes de la SMA regional y local (oficina provincial de Chiloé), siguiendo las recomendaciones que sus funcionarias gentilmente dieron a la empresa con el

objeto de superar la situación descrita de una manera que la entidad fiscalizadora considerara acorde y que no significara en lo sucesivo persistir en un escenario de incumplimiento.

Lo anterior llevó al inevitable derrotero consistente en que la SMA puso término a dicho procedimiento de requerimiento de ingreso mediante Resolución Ex. N° 2142 de 5 de octubre de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

III. CONCLUSIONES.

21. En base a lo anteriormente señalado, el Matadero El Corralillo ha dejado de operar la planta de tratamiento de RILes, así como también ha terminado con la disposición de los mismos en el terreno, por tanto, ya **no se encuentra en las hipótesis de ingreso al SEIA** establecidas en los subliterales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual, **carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema, ya que las obras que se encontraban en elusión (planta de tratamiento de riles), dejaron de operar, según informó el titular en mayo del año 2021, lo cual fue constatado por la Autoridad Sanitaria con fecha 21 de julio de 2021; no habiendo en la actualidad una obra en elusión que requiera ser evaluada.**

22. Luego, recordar que el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establece que la elusión corresponde a una infracción, cuya sanción es competencia de este organismo. En la especie, se constató la ejecución de un proyecto en elusión que, en la actualidad, no se encuentra en operación, pero que, respecto de él, no ha operado el plazo de prescripción de 3 años que establece el artículo 37 de la LOSMA.

23. Por su parte, verificado el Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, **no existen nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable**, por lo que de acuerdo a lo ya señalado en el presente acto, **no existe mérito para que esta SMA realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.**

24. En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-010-2021.

SEGUNDO. DERIVAR los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia, para que se ejerzan las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en su artículo 35.

TERCERO. OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos y al Servicio Agrícola y Ganadero, para que, en caso de tener noticias del reinicio de las actividades asociadas a tratamiento y disposición de RILes por el proyecto “Matadero El Corralillo”, deberán notificar dicha situación a esta Superintendencia y deberán abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso y/o autorización, en el evento que el titular del proyecto no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable o con un pronunciamiento de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de evaluación Ambiental que indique que el proyecto no requiere ingresar al SEIA. (destacados de esta parte)

Con ello queda en evidencia que la SMA resolvió formalmente que exigir que mi representada ingresara al SEIA había perdido objeto, aceptándose formalmente el cambio en las circunstancias fácticas que fundaban el reproche que servía de base el procedimiento de requerimiento de ingreso. En consecuencia, el ente fiscalizador no sólo toleró que no se perseverara en la modificación de proyecto consistente en adicionar una planta de tratamiento de Riles al proyecto original de matadero, sino que derechamente promovió dicha alternativa. Con ello, la persecución de la SMA por concepto de elusión -objeto central de todo procedimiento de requerimiento de ingreso- se daba por concluida, y sólo sería reabierta si la empresa retomaba la operación de la planta de tratamiento, por expresa disposición de la resolución en comento; cuestión que no ocurrió, porque la empresa decidió destinar sus Riles a un tercero autorizado.

Como analizaremos más adelante, se podrá o no compartir este razonamiento, pero innegablemente es el resultado de la forma en que la SMA abordó la problemática, en ejercicio de su potestad discrecional y con la anuencia de un sujeto regulado que fue asistido en el cumplimiento, poniendo término a la discusión acerca de si el proyecto debía ingresar al SEIA.

Ello, por cierto, no era óbice para que se pesquisarán responsabilidades administrativas adicionales, si las hubiera, como lo consigna el Resuelvo Segundo, pero con las limitaciones anotadas.

VI. Formulación de Cargos.

Como se expuso, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento de requerimiento de ingreso, y en uso de sus facultades legales, se derivaron los antecedentes al Departamento (hoy División) de Sanción y Cumplimiento, el que un año y medio después de aquello, y habiendo cambiado las jefaturas de la SMA¹⁶, inició un procedimiento administrativo sancionador.

Así es que mediante Res. Ex. N° 1/Rol. N° D-041-2023, de 15 de marzo de 2023, la SMA formuló dos cargos en contra de El Corralillo SpA:

1. *Implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, con infiltración de sus efluentes en terreno, y cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos, sin contar con RCA.*
2. *El titular realizó descargas de residuos líquidos provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas.*

Desde ya puede destacarse que se trata de dos cargos que tienen su origen en el mismo hecho (infiltración de Ril tratado), compartiendo fundamento jurídico (D.S. 46/2002 MINSEGPRES), sólo que de tales antecedentes deriva la aplicación de dos

¹⁶ Esto es relevante porque lo que revelan los hechos es que las nuevas autoridades no estuvieron de acuerdo con la forma de resolver el caso que tuvieron sus predecesoras.

figuras jurídicas diversas pero relacionadas: la evaluación ambiental y la resolución de programa de monitoreo.¹⁷

VII. Asistencia al Cumplimiento y Presentación de PDC.

Notificada la empresa de la Formulación de Cargos, la primera gestión útil realizada consistió en solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, con fecha 22 de marzo de 2023. Resultaba esencial proponer *ex ante* a la SMA las acciones que se estaba considerando incluir en el programa, que era el camino elegido por El Corralillo SpA para enfrentar este procedimiento sancionatorio. Luego de ello, y por una mera cuestión de legitimidad pasiva, la SMA resolvió reformular cargos en contra de la sociedad (antes lo había hecho contra la persona natural del representante legal).

Dado que habían transcurrido dos semanas y no se resolvía la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el 4 de abril de 2024 se volvió a insistir en ella, solicitando se resolviera derechamente dicha petición.

Finalmente, la SMA citó a reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue celebrada con fecha 11 de abril de 2023. Ella incluyó una concurrida participación de representantes de la SMA, la que contrastó con la falta total de devolución:

- la Sra./Srta. Dánisa Estay Vega, Jefa (s) División de Sanción y Cumplimiento;
- el Sr. Daniel Garcés Paredes, Jefe Sección de Programas de Cumplimiento, División de Sanción y Cumplimiento;
- el Sr. Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento; y
- el Sr. Nicolás Toro Rojas, Profesional de Ciencias de la División de Sanción y Cumplimiento.

En dicha instancia se procedió -por esta parte- a explicar las acciones que se estaban delineando y estructurando para incluir en la propuesta de PDC, tanto para volver al cumplimiento como para abordar los potenciales efectos negativos de la infracción. Entre las acciones propuestas no se contemplaba el ingreso al SEIA, atendido que el propio Superintendente había desechado esa opción previamente (Res. Ex. N° 2142/2021).

Una vez concluida la presentación de la propuesta de PDC, hubo un silencio generalizado de parte de los representantes de la SMA, ante lo cual se les preguntó su opinión acerca de lo expuesto. La respuesta fue un tibio “hay una sola forma de hacerse

¹⁷ Aunque no sea materia de este reclamo, por cuanto una impugnación a los cargos formulados sólo será posible una vez que se dicte el acto terminal del procedimiento sancionatorio respectivo (de producirse), resulta en una muy discutible aproximación de la SMA. La lógica indica que puede subentenderse que el hecho infraccional mayor (no contar con RCA) debiera subsumir cuestiones colaterales que derivan del mismo. De lo contrario, se podría llegar *in extremis* a formular cargos, además de la elusión al SEIA, por la no obtención, por ejemplo, de todos los Permisos Ambientales Sectoriales que aplicaran a un proyecto, lo cual pugnaría con principios del Derecho Administrativo Sancionador, como *non bis in ídem*. De hecho, los principios de eficiencia y de razonabilidad sugerirían que, ante casos como el descrito, ‘lo accesorio sigue la suerte de lo principal’, no siendo posible desagregar el hecho infraccional medular en cuantas figuras jurídicas posibles estuvieren asociadas a él.

cargo de la elusión”, deslizado implícitamente que el proyecto debía ser de todos modos sometido a evaluación ambiental.

Ante lo anterior, esta parte relevó que dicha solución no resultaba coherente con el pronunciamiento previo de la propia SMA, procediéndose a compartir en pantalla -dado que era una reunión virtual- la Res. Ex. N° 2142/2021, **lo que generó un nuevo silencio que dejó en evidencia que: (i) la desconocían por completo; o (ii) no estaban de acuerdo con ella.** Luego de ello, se puso término a la reunión, sin retroalimentación alguna, y con la incertidumbre resultante para este sujeto regulado, quedando en muy al debe el cumplimiento efectivo del deber de asistencia que pesa sobre la SMA.¹⁸

Atendido todo lo anterior, con fecha 19 de abril de 2023 se presentó la propuesta de PDC con su carta conductora, las cuales se acompañan en el primer otrosí. En lo esencial, el PDC presentado contiene las siguientes acciones:

1. Acciones Ejecutadas:

- 1.1 Cese de funcionamiento de la planta de Riles.
- 1.2 Implementación de un estanque de acumulación de Riles, para ser retirados periódicamente por la empresa autorizada.
- 1.3 Retiro y transporte del lodo acumulado en el DAF, en los estanques y en las cámaras de decantación. Estos residuos fueron llevados al monorelleno autorizado de la empresa ECOPRIAL, en la ciudad de Osorno.
- 1.4 Autorización de empresa RILESUR para recibir los Riles del matadero.

2. Acción en Ejecución:

- 2.1 Retiro, transporte y disposición final de los Riles por empresa autorizada.

3. Acciones Principales por Ejecutar:

- 3.1 Desmantelamiento total y retiro de las estructuras físicas de la planta de tratamiento de Riles, incluyendo el DAF, serpentín, estanque de acumulación del lodo, estanque de floculación, tableros eléctricos y filtro primario.
- 3.2 Muestreo y análisis de la calidad de aguas subterráneas, próximo a la zona de infiltración, respecto de parámetros relevantes del Ril del matadero (Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros).

Como es posible observar, la última de las acciones -que fue expuesta y presentada a representantes de la SMA en reunión de asistencia al cumplimiento- pretende abordar la cuestión de los posibles efectos negativos de la infracción. Como no se obtuvo retroalimentación en tal instancia sobre el particular, se optó por incorporar, entendiendo que si había un componente ambiental en juego como resultado de infiltración de Riles tratados, eran las aguas subterráneas.

Se pueden constatar asimismo diversas acciones ejecutadas, lo que se explica en que se trata de un procedimiento sancionatorio que se encontraba antecedido por un

¹⁸ Lo primero que mi representada preguntó al suscrito luego de la reunión era para qué servían, si no hubo diálogo alguno ni retroalimentación útil.

procedimiento de requerimiento de ingreso donde, con la guía y orientación explícita de la SMA, se adoptaron determinadas acciones que son las que se indican.

Por último, cabe señalar que las acciones propuestas para los Cargos N° 1 y N° 2 son las mismas, atendido que desde el punto de vista fáctico, en los dos casos se trata del mismo hecho, esto es, la infiltración del efluente tratado como método de disposición del mismo, resultando respecto de ambos cargos, como se enunció, la ausencia de una RCA y de una resolución del programa de monitoreo, las cuales se encuentran indefectiblemente vinculadas, conforme al artículo 3 letra o.7.2) del D.S. 40/2012 MMA, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA).

Como contexto general, cabe destacar que El Corralillo SpA nunca antes había presentado un PDC y que éste es su primer procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no constituye un 'sujeto calificado' en la terminología de la SMA¹⁹.

VIII. Primer Rechazo de Plano del Programa de Cumplimiento.

Mediante Res. Ex. N° 4 de 17 de julio de 2023 (la Resolución Impugnada), dictada por la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, la SMA rechazó **de plano** la propuesta de PDC presentado.

Más allá de lo inédito del proceder de la SMA (son excepcionales los casos en que no se formula observaciones a una propuesta de PDC, sino que la rechaza sin dar opción alguna de complementar o corregir la presentación), las razones que esgrime para hacerlo -que discurren fundamentalmente sobre la elusión de la responsabilidad, el aprovechamiento de la infracción y el incumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia- pueden resumirse en las siguientes:

- Las acciones propuestas no corresponderían “[...] a medidas que tengan por objeto hacerse cargo de ambas infracciones, esto es, haber desarrollado una actividad para la cual la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella; y haber realizado la disposición de Riles, mediante infiltración, sin contar con una resolución de programa de monitoreo que lo autorizara, respectivamente, si no que más bien se trata de medidas cuyo fin es modificar los sustentos fácticos de la infracción imputada, y que se pretende regularizar mediante la presentación de estas mismas en contexto de la evaluación de un programa de cumplimiento -lo cual además puede corresponder a elusión de responsabilidad, tal como se desarrollará más adelante” (N° 21), concluyendo que “[...] aquellas decisiones operacionales tendientes a dar por finalizada la operación de un proyecto por parte del titular, carecen de aptitud suficiente para efectos de abordar los hechos que constituyeron infracción previamente, mediante la operación de un proyecto que, en el presente caso, correspondió a un periodo de aproximadamente 4 años” (N° 22). (destacado de esta parte)
- Complementa luego diciendo que “[...] la eventual aprobación de este plan de acciones y metas implicaría que el programa no pueda ser entendido como un instrumento de incentivo al cumplimiento, sino más bien una forma en que el presunto infractor

¹⁹ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones. SMA, 2017.

regularizaría de facto una situación de incumplimiento que se extendió por aproximadamente 4 años, eludiendo su responsabilidad en los hechos. Dicha regularización de facto no puede ser equiparable a evaluarse ambientalmente, correspondiendo esto último a la forma de hacerse cargo de una infracción por elusión al SEIA. Del mismo modo, mediante el plan de acciones presentado, el titular tampoco se sitúa en un ámbito de cumplimiento, al alero de la normativa a la cual se encuentra sujeto, si no que, tal como se señaló, solo se han detenido los supuestos de hecho que sustentan la infracción imputada” (Nº 24). (destacado de esta parte)

- Al abordar el criterio de eficacia, la resolución discurre en que “[...] el titular solo presentó acciones ejecutadas y en ejecución, consistentes en medidas que datan de 2021, y que fueron adoptadas en contexto del procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-010-2021, con el objeto de detener la operación del proyecto, y evitar así la necesidad de realizar una evaluación ambiental”, y citando la sentencia recaída en causa Rol R-15-2021 del Tercer Tribunal Ambiental, concluye que “[...] de aceptarse la eliminación de los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida “(...) equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor”, y que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento sería “(...) el sometimiento del Proyecto al SEIA (...)” (Nº 53). (destacado de esta parte)
- Concluye la resolución este acápite señalando que “[...] las acciones presentadas no son eficaces [...] por cuanto [...] tuvieron por objeto evitar la evaluación ambiental y calificación de la unidad fiscalizable como fuente emisora según el D.S. Nº 46/2002, en circunstancias que la operación del proyecto generó efectos negativos sobre el medio ambiente que no fueron debidamente abordados ni mitigados, por lo que no es posible que estas puedan ser consideradas como acciones idóneas para el retornar al cumplimiento” (Nº 57). (destacado de esta parte)
- Sin perjuicio que aborda repetidamente la elusión de responsabilidad y el aprovechamiento de la infracción, dedica un acápite final para abrochar que “[...] se observa un intento por eludir la responsabilidad del titular en relación con la normativa imputada como infringida, al presentar como acciones del programa de aquellas medidas operacionales adoptadas con mucha anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, en contexto de un procedimiento de requerimiento de ingreso [...]” (Nº 63). (destacado de esta parte)
- “[...] se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción, pues el titular eludió el SEIA, evitó el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. Nº 46/2002 [...]” (Nº 66). (destacado de esta parte)
- Para justificar el rechazo de plano de la propuesta de PDC, señala que “[...] la SMA debe atenerse al principio de economía procedimental, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual “[l]a Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.” Este principio cobra especial relevancia en el contexto del análisis del presente programa de cumplimiento, pues en virtud del análisis expuesto, esta Superintendencia ha llegado a la determinación de pronunciarse derechamente

sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del mismo" (Nº 68). (destacado de esta parte)

- Cierra sobre lo mismo indicando que "[...] conforme se ha establecido por parte de la jurisprudencia, esta Superintendencia no se encuentra obligada a realizar observaciones o correcciones previas a los programas de cumplimiento presentados por los titulares, encontrándose plenamente facultada para rechazarlo de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación. Asimismo, se le ha reconocido a este Servicio la facultad de "(...) rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio"²⁰.

Con fecha 25 de julio de 2023 se presentó un **recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. Nº 4, en el cual se reforzó que El Corralillo SpA en ningún caso ha intentado eludir su responsabilidad por los cargos formulados ni menos ha intentado aprovecharse de la infracción, como sostiene la SMA. Este sujeto regulado reconoció el derecho de la SMA de rechazar PDC's, pero decir que carece "de la seriedad mínima" o que presenta "deficiencias que son insubsanables", citando a la Excma. Corte Suprema, derechamente no se ajusta a la realidad.

Se añadió por esta parte que lo resuelto por la SMA no resultaba compatible con lo sostenido previamente en la Res. Ex. 2142/2021, constituyendo un cambio de criterio injustificado sobre el mismo objeto, que vulnera el principio de confianza legítima. Por otra parte, la propia 'Guía para la Presentación de PDC', vinculante para la SMA, establece que las 'acciones ejecutadas' deben ser incluidas en el PDC, por lo que reprochar su inclusión afectaba la coherencia derivada de actos propios que le resultan vinculantes.

En conclusión, se expuso que la Res. Ex. Nº 4 construyó un impedimento para presentar PDC que no tiene asidero en la legislación ambiental vigente, aseverando que los Tribunales Ambientales han reprochado en el pasado cambios de criterio que tienen que ver más con no estar de acuerdo con lo que resolvieron autoridades y jefaturas distintas y previas del mismo servicio, que con fundamentos legales específicos.

No obstante los argumentos presentados, con fecha 25 de agosto de 2023, la SMA dictó la **Res. Ex. Nº 6, que rechazó el recurso de reposición interpuesto**, reiterando en lo fundamental los razonamientos de la Res. Ex. Nº 4, señalando que no existían correcciones posibles al plan de acciones y metas. Agregó que el procedimiento sancionatorio obedece a un fin distinto del objetivo correctivo del procedimiento de requerimiento de ingreso, correspondiendo a una potestad diferente y cuya existencia no se encuentra supeditada a lo que se resuelva en el mencionado procedimiento de requerimiento de ingreso, por lo que no existe una interacción o relación de interdependencia entre ambos.

²⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol Nº 67.418-2016, de 3 de julio de 2017. Considerando séptimo.

IX. Reclamación Judicial y Sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.

Con fecha 13 de septiembre de 2023, mi representada presentó un reclamo de ilegalidad ante el I. Tercer Tribunal Ambiental en contra de las Res. Ex. N° 4 y N° 6, lo cual dio origen a la causa rol R-35-2023. En el libelo se desarrollaron diversas alegaciones, incluyendo la falta de fundamentación y arbitrariedades cometidas por la SMA al imputar a esta parte una elusión de su responsabilidad y un aprovechamiento de la infracción, junto con defender que la primera propuesta de PDC presentado no incumplía los criterios de integridad y de eficacia.

Con fecha 11 de abril de 2024, el I. Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva en la que resolvió acoger la reclamación de El Corralillo SpA, dejando sin efecto ambas resoluciones por falta de motivación, ordenando a la SMA dictar un nuevo acto y entregando para dichos efectos una serie de lineamientos y directrices, contenidos en siete considerandos.

Para entender la naturaleza de la sentencia, resulta ilustrativo citar a J.M. Valdivia cuando señala que ***“Los poderes extendidos que se reconocen al juez buscan paliar la insuficiencia de un modelo estrictamente anulatorio, para brindar una tutela judicial efectiva a los justiciables. [...] al permitirle indicar la manera en que debe procederse en un caso concreto, se entrega al juez la función de guiar mejor a la administración en la prosecución legal del interés general [...] sin duda el legislador quiere que los Tribunales Ambientales aseguren que la autoridad se ciña a las orientaciones trazadas por él. Este propósito se confirma con la posibilidad ofrecida al juez de incidir en la configuración del acto administrativo de reemplazo”***.²¹

Por lo tanto, es posible reconocer en lo resolutivo de la sentencia dos elementos:

(a) Ejercicio de la potestad anulatoria:

Se acoge la reclamación y se anulan las actuaciones impugnadas a la luz de lo razonado en el considerando Cuadragésimo primero, del cual se transcribe a continuación su primera parte:

“Que, en suma, este Tribunal estima que el vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC del Matadero El Corralillo resulta esencial dado que recae sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificada.”

(b) Ejercicio de la potestad modificatoria:²²

El considerando Cuadragésimo primero, segunda parte, señala:

*Como resultado, el Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que, **teniendo presente lo establecido en***

²¹ Valdivia, José Miguel. “Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales”, en Ferrada Bórquez, Juan Carlos, Bermúdez Soto, Jorge y Pinilla Rodríguez, Francisco (coords.). La nueva justicia ambiental. Legal Publishing, 2015, pp. 268 y 272. Énfasis agregado.

²² El artículo 30 inciso primero parte final de la Ley 20.600, establece que: “[la sentencia] **dispondrá que se modifique**, cuando corresponda, la actuación impugnada”.

los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC. (Énfasis agregado)

Por tanto, el ejercicio de la potestad modificatoria se puede extraer desde los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de la sentencia. A continuación se indican los conceptos centrales de los mismos:

- El proyecto en cuestión ya cumplió todas sus etapas, encontrándose plenamente ejecutado. Por lo tanto, la tesis estructural que utiliza la SMA para el rechazo del PDC, consistente en que el proyecto debe ingresar al SEIA, carece de fundamento.
- Al rechazar de plano el PDC, la SMA no sólo se aleja de su práctica administrativa, sino que para haberlo hecho se exige el mayor estándar de fundamentación, el que no concurre en la especie.

X. Actuaciones Posteriores a la Sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.

La sentencia dictada por el Tribunal en Causa Rol R-35-2023 no fue objeto de recursos de casación por ninguna de las partes, por lo que **el 17 de mayo se certificó que ésta se encontraba firme o ejecutoriada.**

La dictación de un nuevo acto por parte de la SMA, lo cual fue ordenado por el Tribunal, razonablemente aconsejaba un acercamiento previo entre el órgano fiscalizador y el sujeto regulado, sino derechamente una etapa de observaciones, en particular en lo que respecta a los cambios o correcciones que este último debía realizar a la propuesta de PDC presentada.

El Corralillo SpA dio el primer paso para ello, presentando un escrito (24 de mayo de 2024) en el cual sintetizó lo medular de sus razonamientos, solicitando se reanudara el procedimiento administrativo, dado que éste se encontraba suspendido a propósito del contencioso administrativo promovido por esta parte.

Nada de eso tuvo lugar en la práctica. La SMA, lejos de dictar una resolución que materializara tal reinicio, de manera de permitir llevar a efecto instancias de asistencia al cumplimiento -que la Ley contempla de modo expreso- **dictó inmediatamente y como primera gestión útil una resolución de rechazo de plano -nuevamente- del PDC**, con lo cual mostró desconsiderar abiertamente los lineamientos y directrices que le había ordenando el fallo.

La anterior se plasma en la Res. Ex. N° 7, a la que siguió la interposición de un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, que fue también rechazado el primero y declarado inadmisibles el segundo mediante la Res. Ex. N° 9, ambas impugnadas mediante esta reclamación y que se pasan a analizar a propósito de las alegaciones que a continuación se desarrollan.

XI. Primera Alegación: La SMA ha Incumplido Flagrantemente la Sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023, la cual se Encontraba Firme o Ejecutoriada.

1. Las Sentencias de Tribunales Ambientales tienen fuerza obligatoria para la Administración, en lo resolutivo y también en lo considerativo.

El cumplimiento de una sentencia no debe limitarse a la simple ejecución de la orden contenida en sus resuelvos; sino que debe estar orientado a garantizar que la decisión judicial se materialice de acuerdo con su contenido y objetivos, respetando su contexto y fundamentos. La sentencia, como acto jurisdiccional, tiene una dimensión que va más allá de la forma, ya que también implica un razonamiento que establece las implicancias de la decisión.

Cuando la Administración actúa de forma meramente formal, sin considerar los fundamentos que justifican la sentencia, corre el riesgo de estar cumpliéndola de manera parcial o incompleta. Esto puede desvirtuar los derechos de las partes involucradas, ya que una ejecución superficial o parcial podría contradecir los objetivos que el I. Tribunal intentó alcanzar con la sentencia.

En diversos sistemas jurídicos, el cumplimiento integral de una sentencia judicial es un principio fundamental, y se entiende que un cumplimiento meramente formal, esto es, solo ejecutando la orden sin incorporar su justificación, socava la autoridad de la sentencia y su propia función en el proceso de justicia.

Por lo tanto, se espera que la Administración no solo ejecute lo ordenado, sino que lo haga en el marco de los principios y de la lógica que subyacen a la sentencia, asegurando que el resultado final sea coherente con la decisión judicial tomada.

En este orden de ideas, la SMA ha incurrido en un abierto incumplimiento del fallo, por cuanto las sentencias de Tribunales Ambientales, junto con producir cosa juzgada, tienen fuerza obligatoria para dicho órgano, no sólo, como pretenden hacer ver las Res. Ex. N° 7 y N° 9, en lo formal y resolutivo de aquéllas, sino que también en lo sustantivo.

Siguiendo la tesis que promueve la SMA, una vez cumplida la eventual orden directa de anulación impartida en lo resolutivo, nada impide que los órganos de la Administración puedan efectuar una revisión del fondo *ex novo* de sus decisiones, que incluiría los aspectos sobre los cuales la Judicatura ya se pronunció. Y, consecuentemente, de ello se derivaría que los razonamientos jurídicos y técnicos vertidos en lo considerativo de las sentencias de los Tribunales Ambientales no serían vinculantes.

Lo señalado carece de todo asidero jurídico pues desconoce el rol de la cosa juzgada en cuanto regla de clausura, que permite concluir las instancias de debate y evitar que aspectos que ya fueron resueltos puedan ser reabiertos a discreción por parte de la autoridad administrativa.²³

²³ Código de Procedimiento Civil, artículo 158.

En tal sentido, la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales no establece reglas especiales en relación con la cosa juzgada aplicables a sus sentencias, razón por la cual *“cabe entender que rigen al respecto las normas generales sobre la materia”*²⁴. Es decir, que por su carácter de órganos jurisdiccionales, sus decisiones son vinculantes, sin ulterior distinción entre las partes o componentes de un fallo.

De entenderlo como lo está haciendo la SMA, en términos prácticos la sentencia de un Tribunal Ambiental nunca vincularía a la Administración en caso de ser anulatoria, pues en tal situación podría resolver con ilimitada discrecionalidad en la nueva instancia de revisión que se debe abrir, con total prescindencia de los criterios vertidos en lo considerativo. Más aun, esta interpretación llevaría a un sinfín de instancias de revisión sobre un mismo tema.

Por lo demás, la pretensión de la SMA tampoco se condice con lo que ocurre en la práctica, pues una mínima revisión de la jurisprudencia administrativa ambiental muestra que la Administración invoca y cita frecuentemente los fallos en el contenido o doctrina entregados en lo considerativo.

Esta postura ha sido recogida por la propia Jurisdicción Ambiental, que ha señalado que *“[...] las sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada son obligatorias y vinculantes para la Administración, la cual no puede dictar un nuevo acto en contrario a lo establecido en dichas sentencias, ya que esto implicaría inmunidad para la autoridad [...]”*²⁵, agregando que *“[...] al ser anulado el acto ilegal, aquel que lo reemplace debe dictarse dentro de los límites que ha establecido la judicatura [...]”*²⁶.

Por último, la vinculatoriedad de las sentencias de forma integral emana del contenido mismo de la Ley 20.600, desde que se impone a los Tribunales Ambientales un especial deber de fundamentación que va más allá de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, obligándolos a explicitar aquellas razones de carácter técnico que se tuvieron en vista al adoptar su decisión. Con ello, sería un contrasentido que existiera el deber de efectuar una fundamentación a esta profundidad si la Administración luego pudiera desatender los motivos vertidos en lo considerativo de las sentencias.

2. ¿Qué han dicho la doctrina y la jurisprudencia sobre el cumplimiento de las sentencias de Tribunales Ambientales?

La doctrina nacional se ha pronunciado sobre este tema, evidenciando que la cosa juzgada se extiende también a aquellos considerandos que justifican la decisión que en definitiva se adopte. De este modo, Valdivia ha sostenido que *“La principal innovación de la Ley N° 20.600 respecto del modelo anulatorio clásico es la posibilidad reconocida al juez de incidir en la modificación del acto litigioso. La justificación de esta innovación se explica por sus efectos: los poderes del juez no se limitan a la anulación de un acto ilegal, sino que suponen una determinada situación jurídica. No se trata tanto de enjuiciar el acto como de discernir”*

²⁴ Valdivia, José Miguel (2015): “Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales”, en: Ferrada et al. *La nueva justicia ambiental*, Thomson Reuters, Santiago, p. 256.

²⁵ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 9 de diciembre de 2024, recaída en Causa Rol R-95-2023. Considerando 47.

²⁶ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 9 de diciembre de 2024, recaída en Causa Rol R-95-2023.. Considerando 22. Énfasis agregado.

las reglas jurídicas (incluidas las técnicas) que rigen la situación sobre la debe pronunciarse. Los poderes extendidos que se reconocen al juez buscan paliar la insuficiencia de un modelo estrictamente anulatorio, para brindar una tutela judicial efectiva de los justiciables. Por cierto no es puramente una protección individualista de los intereses envueltos lo que justifica este mecanismo, pues al permitir indicar la manera en que debe procederse en un caso concreto, se entrega al juez la función de guiar mejor a la administración en la prosecución legal del interés general"²⁷.

Bordalí y Hunter, por su parte, han aseverado que "A nuestro parecer, debe necesariamente entenderse que tanto la parte considerativa como la resolutive de la sentencia producen el efecto de la cosa juzgada. Los argumentos para entender que tanto la parte considerativa como resolutive del fallo producen el efecto de cosa juzgada son de variada índole. En primer lugar, hay que tener presente que el proceso de protección contra actos de la Administración del Estado funciona como una forma de control jurisdiccional de la actividad de la Administración del Estado. Por ello, aunque sea un procedimiento breve y sumario, se debe determinar si la Administración actuó ilegal o arbitrariamente vulnerando a su paso derechos fundamentales de las personas que presentaron el recurso. Para que se compruebe si existió un actuar correcto o no, es indispensable que se tenga en consideración el razonamiento del tribunal, sin lo cual la parte resolutive no tiene efecto práctico"²⁸.

Asimismo, Rufatt detecta, dentro de los efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales, aquellos en que se ordena retrotraer el procedimiento con determinación de elementos de fondo de la decisión administrativa: "en estos casos la sentencia provoca no solo la retroacción del procedimiento administrativo, sino también la determinación de aspectos sustantivos de la decisión final que deba adoptar el órgano. Estos elementos deberán ser considerados por la Administración al momento de volver a resolver sobre el caso, encontrándose vinculada a la sentencia. Los elementos de fondo variarán según el tipo de resolución (sanción, programa de cumplimiento, medida provisional, resolución calificación ambiental)"²⁹.

La siguiente figura se refiere a las distintas etapas de ejecución de una sentencia por la parte que ha sido llamada a lo anterior. En ella se grafica en particular la fase de *Executio* o Imperio, concluyéndose que una decisión judicial vincula a ambas partes, específicamente con lo que la sentencia "dice". Lo anterior parece bastante obvio pero no parece haberlo entendido la SMA en este caso. Se agrega que "[l]as resoluciones judiciales están para cumplirse, si no se quieren cumplir voluntariamente se hará por la fuerza"³⁰.

²⁷ Valdivia, José Miguel (2015): "Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales", en Ferrada, Juan Carlos, Bermúdez, Jorge y Pinilla, Francisco (coordinadores) *La nueva justicia ambiental* (Santiago: Thomson Reuters), p. 259 y pp. 267 y 268. Énfasis agregado.

²⁸ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván (2020): *Contencioso administrativo ambiental*, Librotecnia, Santiago, segunda edición, pp. 184-185. Énfasis agregado.

²⁹ Rufatt, Cristófer (2022): *Remedios procesales en el contencioso administrativo ambiental*. (Santiago: Ed. Hammurabi), p. 78. Énfasis agregado.

³⁰ Manuel Valderrama, Juan Santana y Andrés Celedón. *Comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales*. Academia Judicial 2022.

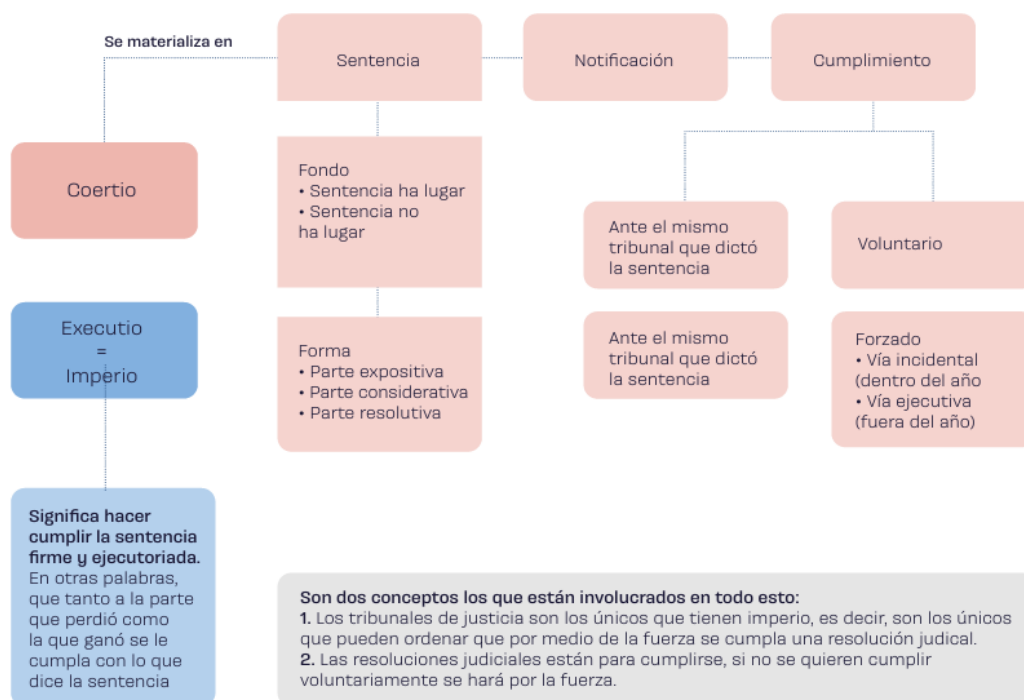


Figura 3. Esquema del proceso de cumplimiento, a partir del concepto de *iudicium* y *executio*.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “En este sentido, este Tribunal considera que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible, como la del presente caso, de conformidad con lo anteriormente señalado. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. Por tanto, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. Asimismo, la Corte ha señalado que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.³¹ Es decir, un cumplimiento formal o parcial de una sentencia no entraña su cumplimiento efectivo.

La misma entidad jurisdiccional regional ha señalado que “Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto. A este respecto, la Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su

³¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. En similar sentido, ver entre otros: Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105; Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 210, y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 126. Énfasis agregado.

competencia, deben atender las decisiones adoptadas a través de un mecanismo de conciliación extrajudicial como las del presente caso, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución, con el fin de otorgarle a la Comunidad de Punta Piedra, certeza sobre el derecho o controversia y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad y necesidad de cumplimiento. De igual manera, el Tribunal considera que acuerdos conciliatorios como el presente, en que la obligación recaía en el propio Estado, deben poseer una vocación de eficacia, por lo que deben ser adoptados mediante mecanismos que permitan su ejecución directa sin requerir la activación de otras vías de carácter administrativas o judiciales [...]. Por ello, no es válido que el Estado alegue tal exigencia con base en su propio incumplimiento u otros como la falta de recursos económicos, en detrimento de las obligaciones jurídicas con valor de cosa juzgada asumidas en los compromisos conciliatorios del 2001, y en contravención de los principios de buena fe y efectos útiles (*effet utile*) de dichos acuerdos".³²

El razonamiento anterior resulta ilustrativo y categórico para el caso que nos convoca. Por una parte, para la Administración no es facultativo dar un impulso decidido a lo que ordena una sentencia firme, y tratándose del procedimiento de revisión y aprobación de un PDC, aquella debe proveer los mecanismos de acercamiento que permitan materializar la esencia de lo resuelto en sede judicial. Por otra parte, **la vocación de eficacia en el cumplimiento efectivo del fallo no debe requerir, salvo en casos calificados, de una nueva activación de vías judiciales, porque de este modo se pondría en riesgo un elemento basal de la justicia, cual es su oportunidad**. En este sentido, el principio de justicia oportuna ha sido definido como "el derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas".³³

En su 'Teoría de la Moralidad Interna del Derecho', Lon L. Fuller señala que el cumplimiento de la ley no solo implica una obediencia formal a las normas, sino también un respeto a los principios que aseguran la justicia del acto normativo. Sostiene que el derecho tiene una dimensión epistémica y que la ley debe cumplir ciertos principios de justicia y equidad para ser legítima. Esto se aplica también al **cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de la Administración, la cual no puede simplemente ejecutar de manera formal una sentencia, sino que debe hacerlo respetando los principios y valores que la fundamentan.**

Por último, se ha dicho que "[...] según Kelsen, todo acto de aplicación del derecho es también un acto de creación (*excepto el que da ejecución a las normas individuales emanadas por los jueces*); pero también todo acto de creación implica la aplicación de la norma que autoriza la emanación de dicha norma (*excepto la creación de la primera constitución*)".³⁴ Ello refleja el ámbito de acción que tiene la Administración cuando pone en ejecución una sentencia

³² Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

³³ Gonzalo García P. y Pablo Contreras V. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Estudio Constitucionales vol.11 no.2 Santiago, 2013.

³⁴ Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho. Álvaro Núñez Vaquero, Universidad Austral de Chile. Ius et Praxis vol. 20 no.2, Talca 2014. Énfasis agregado.

judicial que sirve de fundamento a una actuación estatal particular, no pudiendo salirse de esos márgenes.

3. Las Resoluciones Reclamadas.

Tanto la Res. Ex. N° 7 que rechaza de plano el PDC presentado, como la Res. Ex. N° 9 que rechaza el recurso de reposición y declara inadmisibile el recurso jerárquico, intentan justificar que se ha dado cumplimiento a la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental ('la Sentencia'). No obstante, rápidamente queda en evidencia que dicha afirmación es falaz.

Una mera revisión de la Res. Ex. N° 7, en contraste con los considerandos resolutivos de la sentencia que le antecedente y que le sirve de fundamento, y **que el I. Tribunal le exigió considerar en su reenvío**, permite constatar que esta actuación de la SMA no es coherente con el fallo.

A continuación se realiza un paralelo de transcripciones de ambos pronunciamientos que dan cuenta de lo señalado, considerando en una columna adicional las observaciones que dicho contraste merece a mi representada.

Sentencia del I. Tribunal en Causa Rol R-35-2023	Res. N° 7 (dictada en supuesto cumplimiento del fallo)	Observaciones
C. 34: Que, a la luz de los antecedentes del caso, no resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron. Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada. [...] resulta incoherente requerir la evaluación ambiental de este proyecto específico, considerando su estado de ejecución. C. 35: Que, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la improcedencia de exigir el ingreso al SEIA de un proyecto que ya se ejecutó.	31° En efecto, el titular decidió, por un lado, hacer cesar el funcionamiento de su planta de RILes; y, por otro, desmantelar y retirar totalmente las estructuras físicas de ésta, evitando su evaluación ambiental y su calificación como fuente emisora, en circunstancias en que esta planta operó, por lo menos, cuatro años en infracción a la normativa ambiental [...]. 41° En este contexto, de aprobar el PDC en los términos propuestos, se haría previsible la vía -y sus costos- por medio de la cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción, tras un período prolongado en infracción. De tal manera, a modo de ejemplo, se incentivaría a los titulares de proyectos o actividades en elusión al SEIA, a calcular el costo de su operación y, a su vez, de su posterior cese al margen de la evaluación ambiental, de modo que, al iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra, se calcule si resulta conveniente dicho desistimiento en contraposición a la eventual imposición de una sanción.	El reproche lo vuelve a poner la SMA en la falta de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de Riles, por cuyo concepto se acusa elusión al SEIA. Este aspecto fue zanjado por el I. Tribunal señalando que la omisión de acciones en el PDC dirigidas a revertir tal elusión no era motivo válido para rechazarlo. Yerra la SMA al volver una y otra vez sobre ello como justificación para rechazar el PDC presentado, porque si a su entender no admite corrección posible, es por esta razón. Si el I. Tribunal hubiera identificado lo anterior, lo habría dicho. Por tanto, sólo queda que la SMA cumpla materialmente con la sentencia, para cuya coherencia debe reformular cargos.
C. 38: Que, analizada la motivación del acto administrativo terminal, a juicio de estos sentenciadores, la	92° En este sentido, en la especie es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el	Junto con reforzar la tesis de elusión indicada previamente, la SMA intenta conducir un escenario

exigencia de contemplar una acción de ingreso del proyecto al SEIA no se encuentra justificada. En efecto, en este caso concreto, y tal como se explicó precedentemente, no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas.	objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada. 93° Lo anterior, es de especial relevancia en un contexto en que una de las infracciones imputadas es la elusión al SEIA, pues la actividad imputada no fue objeto de la correspondiente evaluación ambiental y, por lo tanto, los eventuales impactos producidos no fueron analizados por la autoridad ambiental, conforme ordena nuestra legislación.	artificial de imposibilidad siquiera de poder ponderar el PDC presentado. Aquí se contraviene implícitamente lo consignado en la sentencia, puesto que el I. Tribunal identificó una acción particular (ingreso al SEIA) que no era posible exigir al sujeto regulado, dejando abierta la posibilidad que se contemplaran y ponderaran <u>otras acciones</u> en el PDC. En definitiva, la SMA concluye implícitamente que la sentencia del I. Tribunal no se puede cumplir, porque no le es posible ponderar nuevamente el PDC.
C. 39: Que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo “de plano” del PdC. Por ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación, lo que no se cumple en la especie. [...] en este caso concreto, la SMA se aleja de su práctica administrativa, y decide rechazar de plano el PdC presentado por el Matadero El Corralillo, afectando la motivación del acto administrativo.	43° Conforme a lo razonado, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá rechazar de plano el PDC presentado, en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción, mediante la propuesta de acciones cuya aprobación deviene en ilegal en esta sede administrativa. 101° En este caso concreto, el PDC no puede ser objeto de observaciones. En primer lugar, dado que, con motivo de las propias decisiones operacionales del titular, su presentación da cuenta de un intento de elusión a su responsabilidad y de un aprovechamiento de la infracción. Por tanto, la validación de este plan de acciones y metas deviene en ilegal, situación que genera una verdadera prohibición sobre esta SMA para observar dicho programa, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 9 del D.S. N°30/2012.	<u>La SMA resuelve nuevamente rechazar de plano basándose formalmente en las mismas cuatro causales (elusión de la responsabilidad, aprovechamiento de la infracción, incumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia) y materialmente en el mismo razonamiento: la improcedencia de aprobar PDC que subyacen a la modificación de circunstancias fácticas de la infracción.</u> Esto último fue explícitamente descartado por el I. Tribunal al indicar que el proyecto susceptible de ingresar al SEIA se encontraba completamente ejecutado, elemento que es nuevamente desconocido por la SMA.
C. 40: Que, como ha señalado este Tribunal “(...) la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de	82° En efecto, el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida. Lo anterior, por no existir, actualmente, un proyecto a evaluar o calificar, sin perjuicio de haber operado ilegalmente de forma previa. C. 86: [...] la empresa, con su decisión de	El razonamiento transcrito de la SMA revela el corazón de la transgresión en que incurre. Por una parte, el I. Tribunal le impulsa explícitamente a buscar los mecanismos para hacer que proceda el PDC como herramienta de cumplimiento. La SMA, en tanto, acusa un supuesto ‘impedimento’, -en lo que Fuller

protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio . Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA” (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2023, sentencia de 12 de septiembre de 2023, Considerando trigésimo octavo).	desmantelar la planta de tratamiento de Riles, generó un impedimento fáctico temporal que le impide dar cumplimiento a la normativa infringida. Cabe relevar que el Ilustre Tercer Tribunal ambiental, sentenció que no resultaba razonable exigir el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa infringida; mas no que las acciones propuestas eran susceptibles de lograr tal objetivo.	denomina las “normas imposibles de cumplir” ³⁵ - lo cual es una falacia en este caso. La SMA se basa para ello en un hecho que no varió entre la dictación de las Res. Ex. N 4 y 6 (anuladas) y la Res. Ex. N° 7 (nueva), cual es que el sistema de tratamiento de Riles ya está cerrado y desmantelado (a estas alturas, hace casi 4 años). Adicionalmente, la SMA se permite indicar que las acciones del PDC, que el I. Tribunal tuvo oportunidad de constatar, tampoco son viables, como si la Jurisdicción Ambiental no tuviera las capacidades o las competencias para percibir lo anterior y para haber dicho algo a su respecto. Queda claro que la SMA no quedó conforme con la sentencia, por lo que “no da su brazo a torcer”. El problema es que no presentó recurso de casación, pudiendo haberlo hecho.

Ahora bien, las Res. Ex. N° 7 y N° 9 no sólo incumplen la Sentencia, sino que para volver a la rechazar de plano el PDC presentado por mi representada invocan los mismos argumentos a que recurrieron en las anuladas Res. Ex. N° 4 y N° 6, conforme queda de manifiesto en tabla a continuación (transcripciones literales):

Res. Ex. N° 4, que rechaza de plano el PDC (anulada)	Res. Ex. N° 6, que rechaza la reposición (anulada)	Res. Ex. N° 7 (dictada en supuesto cumplimiento del fallo)	Res. Ex. N° 9 (rechaza reposición)
69° [...] esta Superintendencia no se encuentra obligada a realizar observaciones o correcciones previas a los programas de cumplimiento presentados por los titulares, encontrándose plenamente facultada para	18° [...] En este caso, se determinó que no existían correcciones posibles al plan de Acciones . 20. [...] la elusión de responsabilidad que implicaría, en el caso	43° Conforme a lo razonado, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá rechazar de plano el PDC presentado , en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse	105. Por consiguiente, resulta acorde a derecho que la Superintendencia rechace de plano un PDC , en circunstancias en que las acciones y metas propuestas no permiten

³⁵ “Pero se han sucedido a lo largo de la historia este tipo de normas, que ordenaban algo imposible y por lo tanto, no era posible su cumplimiento, lo que sucede aquí es que los administrados no tienen opción de cumplir la normativa y son castigados. [...] Lo importante es que en ningún caso el contenido de las normas sea imposible de cumplir y deben evitarse cualquier tipo de normas que intenten imponer una ideología de forma encubierta o aquellas que persigan algún fin que sea amoral para cualquier legislador”. La moral del derecho: Una lectura de Lon L. Fuller. Alicia Jiménez G., Universidad de Valladolid (2021).

rechazarlo de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación. 64. [...] el programa de cumplimiento consiste -prácticamente en su totalidad- en una reiteración de aquellas medidas ya adoptadas previamente, y que no tuvieron por objeto someterse al cumplimiento de la normativa considerada como infringida, si no que de decisiones operacionales con el objeto de finalizar la ejecución del proyecto.	concreto, la aprobación del programa en los términos propuestos, lo cual debe ser considerado por la SMA como uno de los límites para la aprobación de un programa, sobre lo cual el titular no presenta alegación alguna destinada a controvertir los fundamentos ahí expresados.	de su infracción, mediante la propuesta de acciones cuya aprobación deviene en ilegal en esta sede administrativa. 101° En este caso concreto, el PDC no puede ser objeto de observaciones. En primer lugar, dado que, con motivo de las propias decisiones operacionales del titular, su presentación da cuenta de un intento de elusión a su responsabilidad y de un aprovechamiento de la infracción. Por tanto, la validación de este plan de acciones y metas deviene en ilegal, situación que genera una verdadera prohibición sobre esta SMA para observar dicho programa, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 9 del D.S. N°30/2012.	asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Con todo, se debe recordar que, en la especie, el rechazo del PDC se funda, en primer lugar, en que, su eventual aprobación, permitiría al titular eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción; y, luego, en el incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.
61. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.” 62. Que, al respecto -y sin perjuicio del análisis ya efectuado, que concluyó con el incumplimiento de los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento-, es posible señalar que el programa presentado por el titular, no puede ser aprobado por esta Superintendencia, por lo establecido en la norma antes citada.	20. [...] la elusión de responsabilidad que implicaría, en el caso concreto, la aprobación del programa en los términos propuestos, lo cual debe ser considerado por la SMA como uno de los límites para la aprobación de un programa [...].	97° Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el PDC presentado por la empresa, deberá ser rechazado, en tanto: (i) Implicaría aprobar un PDC que permite al titular eludir responsabilidad, en contravención al mandato normativo establecido respecto a la SMA en el artículo 9° del D.S. N°30/2012; pues la empresa faltó a su responsabilidad de dar cumplimiento a la normativa infringida; y, a su vez, tomó una decisión fáctica que le impide el retorno al cumplimiento normativo en el marco del PDC, pretendiendo eximirse de la imposición de toda eventual sanción asociada a su conducta infraccional.	119. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el recurso de reposición presentado por El Corralillo SpA, debe ser rechazado en todas sus partes, en tanto: ii. El PDC presentado da cuenta de un intento de elusión de responsabilidad por parte de El Corralillo SpA, pues la empresa faltó a su responsabilidad de dar cumplimiento a la normativa infringida; y, a su vez, tomó una decisión fáctica que le impide el retorno al cumplimiento normativo en el marco del PDC, pretendiendo obtener el beneficio del instrumento, dados por la suspensión del procedimiento y que, una vez ejecutado el PDC, el procedimiento se dé por terminado, sin la posibilidad de una eventual sanción.

65. Que, por lo tanto, la aprobación de este programa, podría implicar poner término al procedimiento sancionatorio, evitando la imposición de una sanción debido al incumplimiento constatado, sin proponer medidas idóneas que permitan la protección del bien jurídico tutelado. 66. Que, asimismo, se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción, pues el titular eludió el SEIA [...].	22. Que, respecto de una eventual formulación de observaciones al programa de cumplimiento, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia ambiental citada en la resolución reclamada, y por la Excelentísima Corte Suprema, esta Superintendencia puede solicitar el perfeccionamiento de la propuesta, sin perjuicio de la facultad de rechazarlo por carecer de la seriedad mínima o presentar deficiencias insubsanables, caso en el cual se proseguirá con el procedimiento sancionatorio [...].	41° En este contexto, de aprobar el PDC en los términos propuestos, se haría previsible la vía -y sus costos- por medio de la cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción, tras un período prolongado en infracción. De tal manera, a modo de ejemplo, se incentivaría a los titulares de proyectos o actividades en elusión al SEIA, a calcular el costo de su operación y, a su vez, de su posterior cese al margen de la evaluación ambiental, de modo que, al iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra, se calcule si resulta conveniente dicho desistimiento en contraposición a la eventual imposición de una sanción. 97° Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el PDC presentado por la empresa, deberá ser rechazado, en tanto: (ii) Se concluyó que existe un intento de aprovechamiento de la infracción, pues a través del PDC el titular pretende no incurrir en los costos de la correspondiente evaluación ambiental ni en los costos de hacerse cargo de los efectos negativos generados; ni tampoco asumir la continuación del procedimiento sancionatorio ni de una eventual sanción que elimine el beneficio de ejecutar su actividad sin la correspondiente evaluación ambiental.	49. Se agregó que, sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no la evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 46/2002, durante el periodo infraccional, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones o, dicho de otra forma, consolidar de manera definitiva el ahorro de un costo que debió haber incurrido para retornar al cumplimiento.
63. Que, lo anterior por cuanto se observa un intento por eludir la responsabilidad del titular en relación con la normativa imputada como infringida, al presentar como acciones del programa de aquellas medidas operacionales adoptadas con mucha anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, en contexto de un procedimiento de requerimiento de ingreso, y que tuvieron por objeto dar término a		39° [...] las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no la evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°46/2002, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones o, dicho de otra forma, consolidar de manera definitiva el ahorro de un costo que debió haber	36. De tal manera, a diferencia de lo que plantea el titular, se observa que el desarrollo de este criterio no se estructura sobre la base de que no se evaluó ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes, sino en que presentó un PDC que descansa en una decisión operacional (el cese de

la operación del proyecto, para de esta forma evitar su sometimiento al SEIA, en circunstancias que este se encontraba generando efectos adversos al medio ambiente y que no pudieron ser cuantificados, por lo que tales efectos podrían persistir en la actualidad, generando potenciales riesgos en el ambiente y la salud de las personas. 66. Que, asimismo, se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción, pues el titular eludió el SEIA, evitó el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 46/2002 -incluyendo los costos derivados del desarrollo de un proyecto o actividad al alero de una autorización que impone estándares operacionales, ambientales y de seguimiento-, [...].		incurrido por haber actuado al margen de la legalidad.	funcionamiento y desmantelamiento de la planta de tratamiento de Riles) que impide dar cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, y por tanto, impide dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Si bien aquella normativa obligaba a la empresa a haber obtenido una RCA favorable, de manera previa a ejecutar su proyecto de mejoramiento ambiental; también requería que ésta presentara los antecedentes necesarios para su calificación como fuente emisora, en miras de obtener una Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas, y reportar su calidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de emisión de RILES.
60. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.	19. Que, en este sentido, para que la SMA apruebe un programa, debe arribar a la convicción de que se cumple con los criterios de aprobación, en base a los antecedentes que obran en el procedimiento. Tal como se indicó en la resolución reclamada, el programa no resulta íntegro ni eficaz, conforme a la definición de los criterios contenidos en el Reglamento, como también según los lineamientos señalados por esta Superintendencia en la Guía de PDC.	102° Luego, con ocasión de su decisión, el PDC tampoco cumple con los presupuestos para dar cumplimiento a los criterios de aprobación. Así, a propósito del análisis de los criterios de integridad y eficacia, se concluye que no es posible observar acciones que no se encuentran encaminadas al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni que aborden los efectos de la infracción, al no haber sido adecuadamente analizados.	119. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, el recurso de reposición presentado por El Corralillo SpA, debe ser rechazado en todas sus partes, en tanto: iv. La empresa no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia exigidos para la aprobación de un PDC. En efecto, con relación al criterio de integridad, no estimó correctamente los efectos provocados por sus infracciones. Por su parte, con relación al criterio de eficacia, al cesar la ejecución de su proyecto, y desmantelar y retirar

			sus estructuras, no se observan acciones que permitan el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, a propósito de la decisión operacional de la empresa; y, además, dada la indeterminación de los efectos derivados, el plan de acciones y metas no permite asegurar la eliminación, o contención y reducción de los efectos asociados a los hechos infraccionales.

4. Sustento de la Resolución de Rechazo de la SMA.

S.S. Ilustre podrá haber constatado a estas alturas que, si bien la SMA resuelve en base a las mismas cuatro causales (elusión de la responsabilidad, aprovechamiento de la infracción, incumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia). Pero la parte reclamada formula un ajuste al sustento para ello, pasando de la falta de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de Riles a una supuesta decisión ‘operacional’ consistente en el cese de funcionamiento y desmantelamiento de la planta respectiva, la cual era accesoria al matadero.

La SMA sustenta su idéntico nuevo rechazo en dicha falacia argumentativa que, como veremos, no es más que un juego de palabras para encubrir que lo que reprocha en el fondo, y conforme lo deja saber una y otra vez en las Res. Ex. N° 7 y N° 9, es que no se evaluó ambientalmente el sistema de tratamiento de Riles.

En efecto, la decisión en cuestión no fue por ‘motivos operacionales’³⁶ como afirma la SMA, sino que regulatorios, sugeridos por la propia SMA a nivel local y regional, lo que generó que a continuación se desestimara el procedimiento de requerimiento de ingreso al calificar que el ingreso al SEIA había perdido objeto.

La SMA, de manera contumaz, no puede aceptar ahora la decisión que adoptó el anterior Superintendente en ejercicio en 2021, y ahora vuelve al ataque sobre lo mismo una y otra vez, desafiando incluso una sentencia de Tribunal que ha intentado detener esta arremetida ilegal contra una pyme.

La parte reclamada afirma que lo anterior genera un *“impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento a la normativa que se consideró infringida”*, por cuanto

³⁶ Motivos operacionales tendrían lugar si el cierre y desmantelamiento de la planta de tratamiento de Riles reportara algún beneficio económico a El Corralillo SpA. Al contrario, se hubo de hacer la pérdida de la misma, debiendo, para volver a estar en regla, destinar los Riles a un tercero autorizado que opera fuera de la Isla Grande de Chiloé, lo que involucra gastos periódicos relevantes.

*“actualmente no existe un proyecto a evaluar o calificar debido a que el titular decidió poner término al mismo”.*³⁷

Queda en evidencia que la SMA pone el reproche sustantivo en la falta de evaluación ambiental, cuestión que fue desechada expresamente por la Sentencia. Da la impresión que la parte reclamada se encuentra atrapada en los cargos formulados, en tanto estructuran el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 la falta de RCA.

Los Tribunales Ambientales han reconocido ampliamente la posibilidad de que la SMA reformule cargos de oficio, en la medida que haya nuevas circunstancias que así lo aconsejen. Dado que cuando se formularon los cargos (Res. Ex. N° 1) no se contaba con la Sentencia, todo indica que debió haber optado a continuación por una **reformulación de cargos** que le permitiera perseguir posibles responsabilidades administrativas accesorias de El Corralillo SpA, sin llegar a violentar una sentencia judicial firme. De hecho, esto le fue representado a la SMA en escrito de descargos presentado en dicho procedimiento.

5. A la luz del mandato del I. Tercer Tribunal Ambiental y los razonamientos de su Sentencia, carece de fundamento retrotraer el procedimiento y rechazar de plano el PDC en un mismo acto.

Para comprender cabalmente los razonamientos de la Sentencia dictada por el I. Tercer Tribunal Ambiental, y que precede a la dictación de la Res. Ex. N° 7, a continuación se transcribirán y destacarán algunos de ellos (énfasis agregado):

- *“[...] de acuerdo a los antecedentes existentes en el expediente administrativo, la fase de cierre del proyecto se ejecutó el año 2021”³⁸, a la luz de lo cual “no resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron. Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada”³⁹, concluyendo que “en el presente caso, la ejecución de la fase de cierre se produjo casi dos años antes de la presentación del PdC”⁴⁰, por lo que “no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas”⁴¹, lo que da pie a establecer judicialmente la falta de motivación en el rechazo de plano al PDC presentado.*

Lo anterior despeja de manera categórica un primer elemento, cual es el hecho de que el sistema de tratamiento de Riles haya sido desmantelado y, por ello, no haya sido sometido al SEIA. Lejos de internalizar este razonamiento, la Res. Ex. N° 7 vuelve una y otra vez sobre lo mismo, erigiéndose como uno de los fundamentos centrales por los cuales se vuelve a rechazar el PDC.

³⁷ Extractos de Res. Ex. N° 9, en su N° 34.

³⁸ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Tercero.

³⁹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Cuarto.

⁴⁰ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Séptimo.

⁴¹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Octavo.

- *“Que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo “de plano” del PdC. Por ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación, lo que no se cumple en la especie”. El Tribunal consigna que los - genéricos⁴²- fundamentos de la SMA para adoptar dicha decisión, que exige la concurrencia de motivos calificados, “*resulta insuficiente para explicar por qué, en este caso concreto, la SMA se aleja de su práctica administrativa, y decide rechazar de plano el PdC presentado por el Matadero El Corralillo, afectando la motivación del acto administrativo*”.⁴³*

En un esfuerzo argumentativo de pobreza franciscana en lo relativo a no entregar un necesario espacio de observaciones al sujeto regulado, la Res. Ex. N° 7 concluye que “la Superintendencia del Medio Ambiente deberá rechazar de plano el PDC presentado, en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción”.⁴⁴

- Citando un fallo previo del propio I. Tercer Tribunal Ambiental, la Sentencia destaca que “[...] la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre **favorecer su procedencia**, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que **ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados**, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos”.⁴⁵

Las señales y los mensajes del I. Tercer Tribunal Ambiental, contralor por antonomasia de la legalidad de los actos de la SMA, **fueron claros y explícitos**. Por un motivo que ya develó en la Res. Ex. N° 7 y que consiste en que **para la SMA resulta improcedente la presentación de un PDC por parte de El Corralillo SpA**, el ente fiscalizador no los quiso recoger. En ello se yerra contundentemente, ya que dicha herramienta de incentivo al cumplimiento es un derecho de este sujeto regulado, reconocido por ley.

- *“Que, en suma, este Tribunal estima que el **vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC del Matadero El Corralillo resulta esencial** dado que recae sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificada. Como resultado, el Tribunal acogerá la reclamación, pero **sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que**, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, **se pronuncie nuevamente sobre***

⁴² Baste sólo recordar que insólitamente lo justificó en una cuestión de ‘economía procedimental’.

⁴³ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Noveno. Énfasis agregado.

⁴⁴ Res. Ex. N° 7, Considerando 43.

⁴⁵ Considerando Cuadragésimo.

el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC".⁴⁶

En este considerando conclusivo, que sirve de antecedente inmediato a la parte resolutive de la sentencia, se pueden establecer los elementos esenciales del razonamiento del I. Tercer Tribunal Ambiental, los cuales la SMA no pudo o no quiso leer bien.

Por una parte, la Sentencia golpea la mesa con la constatación del rechazo de un PDC que no cumple los requisitos de motivación no sólo por haber rechazado, sino sobre todo por haberlo hecho de plano, ya que evidentemente eso significaba declarar la improcedencia del PDC para un titular a quien correspondía ejercer esa herramienta. ¿Qué vemos que hizo la Res. Ex. N° 7 ante esto? Cometer exactamente el mismo vicio: rechazar nuevamente de plano sin entregar una fundamentación acorde.

En la segunda parte del mismo considerando se consigna: (i) el reenvío a la entidad administrativa, para que se pronuncie nuevamente sobre el particular; lo cual es lo que corresponde, dado que el Tribunal está impedido de dictar acto de reemplazo; y (ii) dejar sentado que se anularán las resoluciones asociadas al PDC, sin incluir la Res. Ex. N° 1 o Formulación de Cargos, dado que ella no había sido impugnada y por tanto no fue parte de la pretensión de la parte reclamante en Causa Rol R-35-2023 del I. Tercer Tribunal Ambiental.

El escenario descrito no representa ninguna novedad al contencioso administrativo habitual que se entrega a los Tribunales Ambientales y tiene su justificación en los elementos que se señalan. No obstante, la SMA estima que esta situación le permite pronunciarse *ex novo* sobre el PDC, incluyendo aquellas materias que fueron analizadas y resueltas por el I. Tercer Tribunal Ambiental. Es aquí donde se perfecciona el grave vicio de ilegalidad en la nueva actuación, ya que la SMA no puede -como lo hizo- volver a invocar las mismas razones para repetir su actuación.

Y no puede hacerlo porque: (i) ello significa desconocer la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales que se encuentran firmes o ejecutoriadas; y (ii) de aceptarse lo propuesto por la SMA, se podría llegar a un *loop* interminable, un absurdo de rechazos en sede administrativa y consiguiente nulidades en la sede judicial. Lo anterior no resiste análisis en un Estado de Derecho.

De ahí entonces que la ilegalidad que se representa a la SMA debe ser abordada y asumida como corresponde; es decir, dejando sin efecto las Res. Ex. N° 7 y N° 9.

6. Conclusión.

Como conclusión de este acápite, queda de manifiesto que la SMA ha incumplido la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, al no cumplir con las directrices y lineamientos establecidos para la dictación del nuevo acto, consignados en los considerandos Trigésimo cuarto y siguientes, recurriendo una vez más a los mismos

⁴⁶ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Cuadragésimo Primero.

argumentos para rechazar de plano el PDC, a los cuales subyace el mismo reproche: la falta de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de Riles.

XII. Segundo Set de Alegaciones: El Rechazo de Plano del PDC Presentado No Se Encuentra Debidamente Motivado, es Arbitrario y Deviene Consiguientemente en Ilegal.

1. Marco Conceptual.

Durante los primeros 10 años de funcionamiento de la SMA, se fue construyendo una determinada *praxis* de aplicación de las disposiciones que le rigen y de los instrumentos de gestión ambiental que se pusieron a su cargo. Entre estos últimos se encuentran los PDC, alternativa tan válida como el ejercicio del *ius puniendi* a la hora de abordar hechos infraccionales de sujetos regulados. Tanto es así, que el I. Tercer Tribunal Ambiental ha esbozado que *“el PdC aparece como un instrumento que tiende a satisfacer más directa e intensamente los intereses generales que subyacen en la regulación ambiental, procurando condiciones más favorables de cumplimiento que las que podrían obtenerse con una sanción”*.⁴⁷

Lo propio ha hecho el I. Segundo Tribunal Ambiental cuando ha afirmado que *“[...] el legislador ha puesto un especial énfasis en el valor que tiene el cumplimiento ambiental, estando incluso dispuesto a renunciar a la sanción con tal de traer de manera más eficiente al infractor a un estadio de cumplimiento normativo y no dejarlo fuera de él [...]”*.⁴⁸

En la implementación práctica de los PDC, la generalidad de los casos transita por distintas etapas de observaciones y/o correcciones antes de ser aprobados o rechazados, de manera de cumplir, en el caso particular y mediante acciones específicas, con los tres criterios de aprobación establecidos en el D.S. 30/2012 MMA, que regula los PDC (integridad, eficacia y verificabilidad).

Los PDC que, durante este lapso de tiempo, han sido rechazados de plano, son escasos, correspondiendo a situaciones muy particulares, en general asociadas a impedimentos legales o conceptuales (por ejemplo, cuando al hecho infraccional subyace daño ambiental), o a que las presentaciones son insubsanablemente deficitarias.

Dos autoras se han referido a este aspecto, señalando que *“[...] el PDC debe ser presentado una vez incoado el procedimiento sancionatorio, disponiendo el infractor de diez días para hacerlo, plazo que puede ser ampliado de conformidad lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.880, de 2003, disponiendo en definitiva -mediando dicha ampliación- de quince días hábiles. Dicho plazo deja de manifiesto que es una quimera sostener que un PDC en su primera presentación cumplirá con los requisitos para su aprobación. De allí que, acertadamente, la SMA haya establecido como práctica administrativa la de observar*

⁴⁷ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-69-2022. Considerando 28.

⁴⁸ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-170-2018. Considerando 21.

el PDC, sin perjuicio de su atribución para rechazarlo de plano, cuando este no cumple con los requisitos de aprobación del artículo 9 del DS N°30, de 2012.”⁴⁹

La acertada referencia a esa ‘quimera’ que hacen las autoras, se entiende también conforme lo señala el I. Segundo Tribunal Ambiental: “[...] *los programas de cumplimiento tienen tiempos acotados de presentación -tan sólo 10 días- los cuales a lo sumo pueden ser aumentados en otros 5 días [...]*”, haciendo con ello un contraste con el procedimiento asociado al SEIA, debiendo resultar en un instrumento “[...] **proporcional no sólo a la envergadura de los incumplimientos y de sus efectos, sino también coherente con los breves tiempos que entrega la ley [...]**”.⁵⁰ (énfasis agregado)

La baja densidad normativa asociada a los PDC brinda a la SMA un amplio margen de discrecionalidad administrativa, lo que no es óbice para que las distintas actuaciones derivadas del instrumento deban contar con una debida motivación. De hecho, esa mayor discrecionalidad ha resultado en que la propia Jurisdicción Ambiental haya reconocido que “[...] *es efectivo que, en ciertas circunstancias, puede haber diferentes formas (acciones o medidas) de cumplir con la normativa ambiental infringida, por lo que es la autoridad administrativa la que, en primera instancia, debe ponderar y verificar tal requisito. Aquí **la Administración goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero limitada por los fines u objetivos que se pretenden alcanzar con la norma que exige la eficacia de los PdC.** Esto quiere decir que, aun cuando la SMA es la que define cómo se vuelve al estado de cumplimiento, las acciones propuestas en el PdC deben asegurar, en todo caso, el cumplimiento de la normativa infringida*”.⁵¹

Esa baja densidad normativa anotada, reconocida también por doctrina especializada⁵², deriva asimismo en que la praxis pasa a ser aún más relevante, pues ella tendrá entonces la misión de consolidar los criterios que el órgano fiscalizador vaya progresivamente aplicando en el ejercicio de sus potestades legales; los cuales permitan conducir al mismo instrumento, como ha resultado serlo hasta ahora con los PDC, a un derrotero exitoso desde el punto de vista de su implementación efectiva⁵³.

Ante el escenario descrito, los Tribunales Ambientales han sido celosos al momento de cautelar el ‘instrumento PDC’ y respetar su naturaleza en la aplicación práctica. En un caso en que la SMA tardó más de un año en pronunciarse sobre una propuesta de PDC, el I. Segundo Tribunal Ambiental impugnó que la SMA “[...] *intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y*

⁴⁹ Dominique Hervé E. y Marie Claude Plumer B. *Instrumentos para una Intervención Institucional Estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento Ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento*. Revista de Derecho (Concepción) Vol. 87 N° 245, junio 2019.

⁵⁰ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-183-2018 (acumula R-184-2018 y R-185-2018). Considerandos 21 y 23.

⁵¹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-15-2021. Considerando 43.

⁵² Dominique Hervé E. y Marie Claude Plumer B. *Instrumentos para una Intervención Institucional Estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento Ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento*. Revista de Derecho (Concepción) Vol. 87 N° 245, junio 2019.

⁵³ En particular si se le compara con las otras dos herramientas de incentivo al cumplimiento a cargo de la SMA: la autodenuncia y los planes de reparación.

*objetivos de los programas de cumplimiento [...]”*⁵⁴. Como podrá constatarse del expediente administrativo que antecede al reclamo judicial aludido, las distintas resoluciones de observaciones y correcciones del PDC -que se dirigían a describir los efectos de la infracción- constituían verdaderas *adendas*, lo cual fue expresamente reprochado por la instancia jurisdiccional. Ello sirvió, en lo sucesivo, para modular actuaciones administrativas que se escapaban del marco razonable por parte de la SMA, en un contexto -como se dijo- de describir adecuadamente los efectos negativos de la infracción.

De hecho, en el otro extremo, no debe olvidarse que fueron los propios Tribunales Ambientales los que empujaron a la SMA a exigir a los sujetos regulados para que incluyeran en sus PDC una referencia al modo en que describen y se hacen cargo de los efectos negativos de la infracción, pues antes de eso escasamente se abordaba la materia.

Lo indicado hasta aquí da cuenta de cómo el control jurisdiccional especializado ha promovido un ejercicio racional y ponderado de una herramienta que es flexible pero que reconoce bordes. Ese ejercicio tiene dos ejes: uno de cumplimiento ambiental y otro de hacerse cargo de los efectos. Lo anterior se sintetiza en el razonamiento que ha entregado el I. Tercer Tribunal Ambiental al afirmar que “[...] *la resolución que se pronuncia sobre un PdC debe determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de lo hacen procedente, y ponderar la suficiencia de las medidas adoptadas para regresar al estado de cumplimiento ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento (integridad, eficacia y verificabilidad)*”⁵⁵.

2. Las Resoluciones Reclamadas.

Las Res. Ex. N° 7 y N° 9, ya individualizadas, rompen los paradigmas relevados en el marco conceptual anterior, de la misma forma que lo hicieron las Res. Ex. N° 4 y N° 6, y que por ello fueron dejadas sin efecto judicialmente.

La Excma. Corte Suprema ha dicho al respecto que “[...] *si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias -refiriéndose a la integridad, eficacia y verificabilidad-, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación*, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento [...]”, complementando a continuación con que “[s]i, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o ***no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que***

⁵⁴ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-160-2017, dictada el 22 de agosto de 2019.

⁵⁵ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa R-69-2022. Considerando 20.

son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”.⁵⁶ (destacados de esta parte)

En efecto, S.S. Ilustre podrá constatar del PDC propuesto que se trata de una presentación que contiene acciones destinadas a: (i) volver a un estado de cumplimiento⁵⁷, y (ii) hacerse cargo de los efectos potenciales previsibles⁵⁸. Aquél constituía una primera presentación, y esta parte se encontraba llana -actitud que ha mostrado consistentemente tanto en el procedimiento de requerimiento de ingreso como en el sancionatorio- a mejorar los aspectos razonables que observare la SMA. No obstante, ello no impidió que se cubrieran ambos frentes (cumplimiento y efectos).

Desde el punto de vista estrictamente formal, y entendiendo que en una primera presentación el estándar que debiera cumplir un PDC para no ser rechazado de plano, debiera ser al menos el de la concurrencia de sus requisitos y criterios básicos, la evidencia apunta a que se cumplen largamente todos los requisitos legales y reglamentarios para que el PDC sea acogido a trámite y no sea desahuciado sin más, como ocurrió.

De esta forma, tratándose el procedimiento relativo a los PDC de uno desregulado (no debe olvidarse que el procedimiento sancionatorio se suspende en el intertanto), lo prudente -y jurídicamente procedente- es que se considere que rigen al efecto las reglas de la Ley 19.880⁵⁹, cuyo artículo 30 consagra los contenidos mínimos que debiera contener cualquier solicitud que se formule a la Administración. S.S. Ilustre podrá comprobar que dichos requisitos se cumplen con creces en el caso en cuestión. Incluso si la SMA consideraba que la propuesta carecía de todos los antecedentes, “[...] se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”⁶⁰, cuestión que no hizo, aludiendo a una supuesta “prohibición” de pronunciarse del PDC propuesto.

Con ello no se intenta decir que la SMA debe estar de acuerdo con el fondo de la propuesta efectuada. La *praxis* ha demostrado que durante la tramitación de PDC pueden surgir correcciones formales y sustantivas a los mismos.

Más adelante nos referiremos a los argumentos que la SMA esgrime para rechazar el PDC. Antes de eso, cabe analizar las causas de cómo se llegó a un escenario

⁵⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol N° 67418-2016. Considerando Séptimo.

⁵⁷ 1. Cese de funcionamiento de la planta de Riles; 2. Implementación de un estanque de acumulación de Riles, para ser retirados periódicamente por la empresa autorizada; 3. Retiro y transporte del lodo acumulado en el DAF, en los estanques y en las cámaras de decantación; 4. Autorización de empresa RILESUR para recibir los Riles del matadero; 5. Retiro, transporte y disposición final de los Riles por empresa autorizada; 6. Desmantelamiento total y retiro de las estructuras físicas de la planta de tratamiento de Riles, incluyendo el DAF, serpentín, estanque de acumulación del lodo, estanque de floculación, tableros eléctricos y filtro primario.

⁵⁸ 7. Muestreo y análisis de la calidad de aguas subterráneas, próximo a la zona de infiltración, respecto de parámetros relevantes del Ril del matadero (Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros).

⁵⁹ LOSMA, Artículo 62.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

⁶⁰ Artículo 31 inciso primero de la Ley 19.880.

que obliga a judicializar nuevamente un PDC, lo que resulta muy poco eficiente en el uso de recursos públicos y privados y hasta desproporcionado considerando la entidad del caso, que con una gestión razonable la SMA pudo haberlo llevado a buen término en sede administrativa.

3. Incumplimiento del deber de asistencia al cumplimiento.

El mandato de asistencia al cumplimiento que pesa sobre la SMA puede encontrarse en el art. 3 letra u) de la LOSMA y reza lo siguiente:

Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.

Tal como se comentaba más arriba, una vez conocida la Formulación de Cargos, la primera gestión que hizo la empresa fue pedir formalmente una reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de obtener retroalimentación sobre eventuales acciones que la SMA sugiriera incorporar al PDC atendida la naturaleza de los hechos infraccionales imputados, para luego presentar una propuesta preliminar de PDC.

Dado que pasadas dos semanas no se tenía respuesta acerca de dicha petición, se insistió sobre la misma, pidiendo ‘se resolviera derechamente la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento’. La reunión finalmente se concretó con fecha 11 de abril de 2023, contando con un elevado número de jefaturas y profesionales de la SMA, lo cual contrastó con lo exigua de la retroalimentación (si es que se le puede denominar así).

Una vez presentadas en dicha reunión virtual las acciones tentativas del PDC, la Jefa (s) de la División de Sanción y Cumplimiento indicó que “hay sólo una forma de abordar la elusión en un PDC”, insinuando que el sistema de tratamiento de Riles debía ingresar al SEIA. Ante ello, esta parte se exhibió en pantalla la Resolución N° 2142/2021, del Superintendente del Medio Ambiente, la cual concluía que la posición formal del mismo órgano (pero por otro jefe de servicio) fue que no tenía sentido que el proyecto se evaluara. Ante lo conclusivo de lo expresado por el Superintendente en dicha resolución, seguido de un silencio que evidenciaba su desconocimiento o la disconformidad con el mismo, se puso término a la reunión, sin hacer referencia alguna a ese pronunciamiento, que había sido dictado en la administración anterior de la SMA.

Lamentablemente, la constancia que queda de la anterior reunión es meramente formal⁶¹, consignando los asistentes a la misma, pero sin hacer referencia alguna a las

⁶¹ Como es esperable que el órgano reclamado informe a US. Ilustre que las materias tratadas en la reunión dijeron relación con lo que se señaló en la Solicitud de Reunión de Asistencia al Cumplimiento, a continuación se transcribe lo que contenía esta última como ‘Motivo de la Reunión’: *Para efectos de la elaboración de una propuesta de programa de cumplimiento, se hace necesario contar con la asistencia al cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, de manera de identificar acciones y metas que cumplan con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. Lo anterior, atendido que ya no se opera la planta de tratamiento de Riles que era susceptible de ingreso al SEIA. Como se puede apreciar, se trata de una petición que no entrega mayores detalles -lo que viene condicionado por el limitado espacio que el propio formulario brinda- y que poco puede aportar en términos de conocer lo dicho en la misma instancia.*

materias efectivamente abordadas en ella, conforme se puede obtener de la imagen siguiente que contiene el acta respectiva:



Acta Reunión de Asistencia por Videoconferencia

En Talca, a las 11:00 horas del día 11 de abril de 2023, certifico que se efectuó videoconferencia a través de aplicación Microsoft Teams, a fin de prestar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento con representantes de El Corralillo SpA, en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-041-2023. Esta reunión fue solicitada y aceptada previamente a través de correo electrónico dirigido a este Fiscal Instructor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

A la reunión asistieron las siguientes personas:

1. Por parte de El Corralillo SpA:
 - Luis Vidal Ángel, Representante legal
 - Alejandra Cárdenas Miranda, Asesora ambiental
 - Alejandro Ruiz Fabres, Asesor ambiental
2. Por parte de la SMA:
 - Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
 - Nicolás Toro Rojas, Profesional de Ciencias del Departamento de Sanción y Cumplimiento
 - Dánisa Estay Vega. Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
 - Daniel Garcés Paredes. Jefe Sección de Programas de Cumplimiento, División de Sanción y Cumplimiento

Lo anterior resulta cuestionable desde el punto de vista de los estándares de transparencia que hoy rigen a la Administración del Estado, en especial a la luz de lo dispuesto en la Ley de Transparencia: “*El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos [...]*”.⁶² (el énfasis es nuestro). Si existe un mandato legal de asistencia al cumplimiento, la forma cómo se materializa éste pasa a formar parte de los fundamentos que tendrá, a la postre, acoger o rechazar una propuesta de PDC. Ello es innegable.

Esta materia no ha sido ajena a la Judicatura Ambiental, relevándose en un caso que “[...] *el expediente electrónico contenido en el SNIFA no solamente se enmarca en el cumplimiento de la obligación de transparencia activa, sino que para el interesado o eventual infractor, importa la posibilidad de ejercer correctamente su derecho a conocer, en cualquier*

⁶² Artículo 4 inciso segundo de la Ley 20.285.

*momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, conforme lo establece expresamente el artículo 27 [sic]⁶³ de la Ley N° 19.880”.*⁶⁴

Sin ir más lejos, la omisión anotada resulta vulneratoria del Convenio de Escazú⁶⁵, en particular con respecto a “[...] *garantizar la implementación plena y efectiva [...] de los derechos de acceso a la información ambiental [...]*” (Artículo 1: Objetivo), además de los principios de transparencia, de rendición de cuentas y de máxima publicidad, todos consagrados en aquél (Artículo 3: Principios). De hecho, las excepciones al acceso pleno de información se establecen en el propio Convenio (Artículo 5, N° 5 al 10) y entre ellas no encontramos ninguna que se asemeje a la expuesta.

Cabe señalar que el Convenio de Escazú considera sus mandamientos como obligaciones de Estado, que los organismos de la Administración están obligados a implementar. De hecho, la omisión indicada causa un claro agravio a la posición de la empresa, ya que lo tratado en dicha reunión no consta en ningún documento, no siendo posible entenderse que la obligación de asistencia al cumplimiento se perfecciona con su sola realización. Al contrario, dicho deber es uno sustantivo, que debe traducirse en actos positivos que lo doten de contenido, orientando a sujetos regulados como El Corralillo SpA en la senda del cumplimiento, máxime si se trata de empresas que no son ‘sujetos calificados’.⁶⁶ En definitiva, la cuestión se reduce a que no hay constancia alguna de asistencia al cumplimiento efectiva en el procedimiento impugnado, más allá que el acta formal de una reunión.

Las implicancias de no haberse registrado lo tratado en la reunión de 11 de abril de 2023, ponen a esta parte en desventaja en la presente fase judicial, afectando su derecho a defensa y desmejorando sus posibilidades, ya que no hay prueba objetiva a la que recurrir más que las declaraciones ya consignadas, en particular considerando que lo ocurrido en ella es relevante para justificar o para descartar la motivación de la Res. Ex. N° 7, impugnada en estos autos.

Los vicios anotados hasta aquí, por sí solos, y considerando que se relacionan de obligaciones de carácter internacional de primer orden⁶⁷, tienen la entidad suficiente

⁶³ Se refiere en realidad al artículo 17 de la Ley 19.880, que se titula ‘Derechos de las personas’, disponiendo que “[l]as personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados [...]”.

⁶⁴ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-384-2022. Considerando 13.

⁶⁵ Vigente en Chile de conformidad con el D.S. 209/2022 MINREL que lo promulga y que fue publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

⁶⁶ Los ‘sujetos calificados’ desarrollan su actividad a partir del conocimiento de las exigencias inherentes en materia de estándares regulatorio-ambientales a la luz de la legislación. A dichos sujetos se los caracteriza de la siguiente forma: “Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental” (Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones. SMA, 2017).

⁶⁷ Parece bastante evidente, a la luz de las múltiples alusiones a **derechos humanos** que contiene el convenio de Escazú, que le aplica el estatuto establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República: *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto*

para dejar sin efecto los actos impugnados, atendido que los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo de PDC no dan cuenta cierta y sustantiva de asistencia al cumplimiento, y a que se ha indicado cuál es el perjuicio que ello irroga a este sujeto regulado y su posición frente a la Administración.

4. **Vulneración del Principio de Confianza Legítima.**

El profesor Millar Silva se refiere a la confianza legítima como “[...] *un instrumento de protección de los particulares frente a la actuación de los poderes estatales, y que se expresa en la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección*”⁶⁸. Su relevancia es tal que doctrina española especializada la ha entendido como uno de los componentes del Estado de Derecho mismo.⁶⁹

La Contraloría General de la República ha refrendado la procedencia de este principio en el ordenamiento jurídico administrativo chileno, señalando que “[...] *el sistema jurídico basado en el precedente administrativo -esto es, la interpretación uniforme de una misma regla jurídica- permite que la actuación administrativa gane en previsibilidad, esto es, afirma la legítima expectativa que tienen los ciudadanos de que la Administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes*”.⁷⁰ (énfasis agregado) Aun más, el órgano contralor, como reconoce el mismo profesor Silva Millar⁷¹, ha vinculado la función de interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, en la uniformidad de la interpretación de normas legales abstractas, como una extensión de principio de ‘Igualdad ante la Ley’, garantía fundamental reconocida constitucionalmente.

Lo anterior es de la mayor importancia para el caso que se plantea a US. Ilustre. En el marco de los procedimientos de aprobación de PDC, la evidencia estadística es abrumadora en el sentido de que la SMA formula, por lo mínimo en una oportunidad, observaciones o correcciones a la propuesta presentada. Si a ello se agrega que dos autoras⁷² que han forjado buena parte de lo que hoy es la SMA en estos más de 10 años de funciones plenas, dicen derechamente que ‘es una quimera sostener que un PDC en su primera presentación cumplirá con los requisitos para su aprobación’ -*infra*-, no cabe arribar a otra conclusión que el órgano en cuestión se está comportando de una manera distinta a la habitual.

La pregunta que surge espontáneamente es ¿hay buenas razones para omitir un estándar de actuación que ha sido sostenido en el tiempo en el marco de la tramitación de los PDC?

a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

⁶⁸ Millar Silva, Javier. El principio de protección de la confianza legítima. Análisis de su Influencia y Posible Recepción en el Derecho Administrativo Chileno. La Internacionalización del Derecho Público. Thomson Reuters. Editor: Manuel Núñez. Santiago, 2015.

⁶⁹ García Luengo, Javier. El principio de protección de la confianza en el Derecho administrativo (Madrid, Civitas, 2002).

⁷⁰ CGR. Dictamen N° 61.817 de 2006.

⁷¹ *Infra*.

⁷² Nos referimos a Dominique Hervé E. y a M. Claude Plumer B.

Como una mera forma de contrastar la aplicación de criterios que se espera sean uniformes, se trae a colación un procedimiento sancionatorio que el I. Tercer tribunal Ambiental debió conocer en su fase posterior de judicialización. Nos referimos a procedimiento SMA Rol N° D-92-2021, dirigido a la unidad fiscalizable Loteo Alto Maullín.

En este último, el Cargo N° 1 consistía en la 'Ejecución del proyecto de loteo Alto Maullín en un **área colocada bajo protección oficial con afectación de suelo** por procesos erosivos y fuerte pendiente, así como por **corta de vegetación no autorizada**, al margen del SEIA'. El Cargo N° 2, en tanto, se refería al '**Incumplimiento de la medida provisional** pre-procedimental de detención de funcionamiento del loteo Alto Maullín'. (los destacados son nuestros)

La figura siguiente grafica la entidad del efecto ambiental producido por ese titular a propósito de la infracción.



Imagen 5: Sectores intervenidos

Figura N°3: Vista de los sectores 1, 2, 3 y 4 donde se realizó la corta no autorizada de bosque nativo (Fuente: Anexo fotográfico de informe técnico de corta no autorizada en bosque Nativo de CONAF fecha 18/01/2021, fojas 561).

La SMA afirmó en este caso que era viable una suerte de desistimiento parcial del proyecto, y sobre ella aprobó su PDC. Todo ello fue oportunamente corregido por este I. Tercer Tribunal Ambiental, atendido que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa había superado los límites razonables.

En otras palabras, en un caso en que los efectos ambientales de la infracción presentaban una entidad tal que los hacía cercanos al daño ambiental, la SMA no sólo no rechazó de plano el PDC presentado, sino que lo terminó aprobando en dichos términos.

Al constatar casos así, es válido preguntarse, ¿cuál es la coherencia de una aproximación como la descrita, versus otra en que la SMA adopta con una empresa que, no siendo ni siquiera sujeto calificado y refiriéndose a hechos infraccionales de una entidad muy inferior -tanto en materia de cumplimiento como de efectos-, derechamente desestima sin más una propuesta de PDC?

Más adelante se analizarán las razones de fondo que tuvo la SMA para rechazar de plano el PDC, pero desde ya se pretende dejar establecido que una *praxis* asentada ha

sido desbancada en un caso que, por su solo perfil, no merecía el **trato desigual** que se le ha otorgado. Este verdadero atentado a la confianza legítima, que se traduce en una actuación inmotivadamente desproporcionada de la Administración, merece un reproche decidido de este Ilustre Tribunal mediante la nulidad de los actos impugnados.

5. Debida Coherencia entre los Procedimientos de Requerimiento de Ingreso y Sancionatorio, ambos de la SMA.

En los casos de aparente elusión al SEIA, la SMA cuenta variadas herramientas, incluyendo iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso, un procedimiento sancionatorio, adoptar medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, entre otras. Si bien dichas herramientas no son *per se* excluyentes unas con otras, los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, todos reconocidos en el artículo 3 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado ('Ley 18.575'), exigen coherencia en el ejercicio de las variadas atribuciones con que cuenta la SMA a estos efectos. Mal podría el ente fiscalizador duplicar o sobreponer potestades sobre el mismo objeto.

Durante estos años de funcionamiento, cuando la SMA ha constatado visos de elusión, se ha escogido casuísticamente si ésta se aborda mediante un procedimiento sancionatorio o bien por vía de un procedimiento de requerimiento de ingreso. Asimismo, ha habido casos en que se ha obtenido, como la Ley mandata, informe previo del Servicio de Evaluación Ambiental, pero en otros no. Estas actuaciones han sido objeto de orientación y hasta de rectificaciones por parte de los Tribunales Ambientales, que en algunos casos han dejado sin efecto determinados pronunciamientos de la SMA al verificarse que ellos no se han ajustado a Derecho o que se han apartado de un ejercicio racional de sus facultades legales.

Tal como se detallara en la parte expositiva del presente reclamo de ilegalidad, la Administración abordó el caso de autos mediante el procedimiento de requerimiento de ingreso Rol REQ-010-2021, al que la empresa se allanó inmediatamente en los términos siguientes: "[...] *se expone estar de acuerdo con la hipótesis planteada en cuanto a elusión ya que las actividades realizadas, constituyen un cambio de consideración [...]*".⁷³

En el marco de dicho procedimiento, huelga reconocer que la SMA Regional de Los Lagos brindó una asistencia al cumplimiento sustantiva y permanente, acompañando al regulado mediante diversas reuniones a la empresa para identificar la mejor fórmula para abordar los cuestionamientos realizados.

Fue a raíz de dichas orientaciones que la SMA sugirió de forma explícita que la figura de elusión desaparecía si el sistema de tratamiento y disposición de Riles implementado hasta ese momento, cesaba en su funcionamiento. Hecho lo anterior en junio de 2021, según pudo corroborar poco después la Autoridad Sanitaria⁷⁴, la SMA dio por terminado el procedimiento de requerimientos de ingreso.

Ahora bien, dicho término de procedimiento no sólo es relevante por lo que en él se resuelve formalmente (ponerle fin), sino que también por los razonamientos que

⁷³ Traslado de El Corralillo SpA a Res. Ex. N° 742 de 31 de marzo de 2021, que inicia el procedimiento de requerimiento de ingreso.

⁷⁴ En autos administrativos consta Acta de Inspección de la Autoridad Sanitaria que, con fecha 21 de julio de 2021, da cuenta que el manejo de los Riles había sido ya modificado.

consigna y por las conclusiones a que arriba la Res. Ex. N° 2142/2021, declarando expresamente que:

“[...] carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema, ya que las obras que se encontraban en elusión (planta de tratamiento de riles), dejaron de operar, según informó el titular en mayo del año 2021, lo cual fue constatado por la Autoridad Sanitaria con fecha 21 de julio de 2021; no habiendo en la actualidad una obra en elusión que requiera ser evaluada. [...]”

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-010-2021 [...].”

Quedando de manifiesto lo categórico del cierre del procedimiento de requerimiento, la pregunta que surge inmediatamente es, ¿cómo sigue un ulterior procedimiento sancionatorio? ¿puede éste versar sobre el mismo objeto y llegar a una conclusión contraria?, o más bien ¿debiera avocarse a desentrañar otras responsabilidades administrativas?

En el acápite anterior, hubo un desarrollo conceptual acerca de la confianza legítima. El profesor Jorge Bermúdez Soto ha señalado que en virtud de dicho principio “se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos”.⁷⁵ En complemento a lo anterior, el profesor Millar Silva -*infra*- ha dicho que la confianza legítima “[...] puede ofrecer una amplitud de variantes a favor de los particulares, las que puede abarcar tanto la imposibilidad de volver sobre actuaciones administrativas, desplazando al principio de legalidad en determinadas situaciones en las que se impone la mantención de actuaciones pasadas [...]”.⁷⁶ (énfasis agregado)

Ahora bien, la Formulación de Cargos vuelve sobre la elusión, la cual desagrega en dos hechos infraccionales derivados de la infiltración, uno referido a la falta de RCA y el otro a la carencia de resolución de programa de monitoreo⁷⁷.

En otras palabras, la SMA sustanció un procedimiento de requerimiento de ingreso, concluyendo que dados los antecedentes (fundamentalmente que las obras en cuestión no se encontraban en ejecución) no se configuraba estrictamente elusión, desistiéndose, en definitiva, de requerir el ingreso al SEIA.

Luego, la Res. Ex. N° 1, que contiene la Formulación de Cargos, (reformulados mediante Res. Ex. N° 3) pretende **revocar en los hechos** -y en el Derecho, sin declararlo-

⁷⁵ El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Bermúdez Soto, Jorge. Revista de Derecho (Valdivia). 2005.

⁷⁶ En línea con lo desarrollado por Medina Alcoz, Luis, en La responsabilidad patrimonial por acto administrativo. Aproximación a los efectos resarcitorios de la ilegalidad, la morosidad y la deslealtad desde una revisión general del sistema (Cizur Menor-Navarra, Thomson Civitas, 2005).

⁷⁷ Por algún motivo cuya discusión trasciende el alcance del presente reclamo, la SMA considera que lo segundo es más grave que lo primero (de ahí la clasificación preliminar de gravísima del Cargo N° 2), lo cual por cierto repugna al mismo sentido común, soslayando que los cargos deben configurarse normativamente, pero también considerando el principio de realidad.

la Resolución Ex. N° 2142/2021, ya que existe total incongruencia entre lo resuelto en ambas por parte del mismo órgano y sobre el mismo objeto.

¿Puede la Administración, un año y medio después de su resolución del caso, volver sobre exactamente lo mismo para contradecir lo concluido previamente sobre el particular? Si lo anterior se encuentra vedado a órganos distintos, a la luz del principio de coordinación, más lo está refiriéndose al mismo ente público. La utilización discrecional de uno o de otro procedimiento no puede significar que la SMA pueda revisitar la conclusión del primer procedimiento, que devino en una situación jurídica consolidada. Lo anterior es inadmisibile y pugna con los principios más básicos del Derecho Público, partiendo por el principio conclusivo⁷⁸.

No parece plausible que la SMA, *so pretexto* de recurrir a la apertura de un procedimiento sancionatorio ulterior para investigar las eventuales responsabilidades sobre los hechos acaecidos, dirija su acción administrativa **sobre el mismo objeto sobre el cual ya se pronunció**. Se está incurriendo en un error de interpretación grave, porque si bien la Resolución N° 2142/2021 reconoce la posibilidad de pesquisar responsabilidades administrativas, implícitamente se refiere a otras que no sea la elusión, que ya gozan de un pronunciamiento conclusivo.

Lo dicho se relaciona con la doctrina de la **cosa juzgada administrativa**, desarrollada mayormente en doctrina y jurisprudencia comparada, en el sentido que “[...] *implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia*”.⁷⁹ El profesor Miguel Marienhoff añade que “*los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos*”.⁸⁰

Desde la perspectiva de su función limitante al poder discrecional de los órganos de la Administración, el principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. En otras palabras, definir la aplicación práctica del principio en cuestión supone aclarar, en una primera instancia, en qué casos la Administración puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra vedada o limitada.⁸¹

En definitiva, y sin desconocer las facultades persecutoras de la SMA, el reproche que merece haberse desconocido lo afirmado previamente por el mismo órgano en otro procedimiento administrativo sobre la misma materia objeto, dice relación con la falta de aplicación de un criterio homogéneo por parte de la SMA que deviene, como se dijo, en una vulneración al principio de confianza legítima que obra en favor de todo administrado. Aquél constituye un límite a la facultad revocatoria o de contrario imperio

⁷⁸ Ley 19.880, artículo 8°. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

⁷⁹ Sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Expediente N° 37.706/2018, Poder Judicial de la Nación (Argentina).

⁸⁰ Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo” 1975, T II pág. 611.

⁸¹ Cfr. Bermúdez Soto, Jorge. “El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”. Revista de Derecho (Valdivia), 2005.

que se hace palmaria en la Res. Ex. N° 1 (y que confirma la Res. Ex. N° 3), y desoírlo conduce inequívocamente a una arbitrariedad que debe ser corregida, pues genera un vicio esencial que irroga perjuicio a mi representada.

A este respecto, si bien puede afirmarse responsablemente que un cambio en la administración de un organismo público no inhibe a que se adopten nuevos énfasis o incluso criterios distintos a los anteriores dentro de cierto marco, lo anterior en ningún caso puede afectar, como se dijo, situaciones jurídicas consolidadas.

Existe jurisprudencia del I. Segundo Tribunal Ambiental que reprocha la ausencia de aplicación homogénea de criterios por parte de la autoridad administrativa. Así, en una causa donde se discutió acerca de un cambio de criterio por parte del (nuevo) Director del Servicio de Evaluación Ambiental frente a los mismos antecedentes, la sentencia declaró que “[...] *con la dictación de la resolución reclamada, el Director Ejecutivo del SEA vulneró valores esenciales del ordenamiento jurídico, tales como el principio de protección de la confianza legítima -límite de la potestad invalidatoria de la Administración- y, también, el de seguridad jurídica, atendido que Bimar vio afectado de manera arbitraria el status jurídico de su proyecto, según ya se señaló*”.⁸²

En un segundo caso, la misma judicatura se refiere al reclamo de una sanción pecuniaria impuesta por la SMA a un regulado obviando un criterio que había aplicado uniformemente en procedimientos administrativos sancionatorios semejantes de los dos últimos años (el llamado criterio COVID-19). Al efecto, reprocha el actuar del ente fiscalizador al señalar que “[...] *dicha omisión por parte de la SMA no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria* [...]”.⁸³

Ahora bien, como corolario de este análisis de la relación entre los procedimientos de requerimiento de ingreso y sancionatorio, y como una forma de ordenar esta situación, la SMA dictó la Res. Ex. N° 1445/2023, de 24 de agosto de 2023, en la cual se han hecho definiciones que eran necesarias por una cuestión de seguridad jurídica de los sujetos regulados. En dicho pronunciamiento se ha plasmado de manera formal la aproximación que la SMA ha tenido -y que de ahora en adelante ha de tener con certeza- ante el escenario descrito.

Para destacar, el artículo 3° de dicha Resolución establece que: “*El procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso es un procedimiento administrativo correctivo que tiene por objeto determinar si el proyecto o actividad investigada debió someterse al SEIA y, en caso de que se compruebe la obligación, requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA, con el propósito de que obtenga una RCA favorable*”. (destacado de esta parte)

Por otra parte, el artículo 15 de mismo acto administrativo prescribe que “*En caso de que la conclusión descarte la elusión objeto del procedimiento, se procederá a dictar una resolución de término del procedimiento de requerimiento de ingreso, dando cuenta del análisis fundado de los antecedentes recabados en el procedimiento*”. (énfasis agregado)

⁸² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-182-2018. Considerando 75.

⁸³ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-318-2021. Considerando 44.

Las anteriores disposiciones dejan en entredicho el caso que nos convoca. La SMA entra en terreno muy pantanoso, olvidando que el artículo 5 de la Ley 18.575, que será analizado en el acápite subsiguiente, hace un llamado expreso a la Administración a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, por el debido cumplimiento de la función pública, y a evitar la duplicación o interferencia de funciones.

Visto todo lo anterior, cabe preguntarse, ¿si el procedimiento de requerimiento de ingreso tiene por objeto determinar si un proyecto debe someterse al SEIA, resulta adecuado que a continuación se sustancie un procedimiento sancionatorio con ese mismo objeto, cuando ya existe una posición institucional sobre ese aspecto? ¿puede la nueva administración de un organismo público, que no está de acuerdo con lo que concluyó la que le antecedió, visitar una decisión a que se arribó mediante un procedimiento particular, utilizando otro procedimiento? ¿no será eso instrumentalizar indebidamente las herramientas con que cuenta y atribuciones que le son propias, vulnerando la doctrina de los actos propios, o incluso arriesgando caer en una desviación de poder? Son interrogantes que se dejan a criterio de S.S. Ilustre, para que analice conforme su mejor saber y entender, a fin de que adopte las medidas que estime conformes a derecho.

6. Incumplimiento de los Requisitos para un Rechazo de Plano del PDC.

Desde el punto de vista del ejercicio de las potestades de que se encuentra investida la SMA, se entiende que las actuaciones propias de la tramitación de un PDC se entienden contenidas dentro de sus márgenes de la discrecionalidad administrativa. Esta última corresponde a una facultad atribuida por Ley a un órgano de la Administración del Estado para que, frente a una determinada situación y **motivando su actuar**, adopte libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, **evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario**.⁸⁴

Conforme a lo hasta aquí expresado, no aparece haberse actuado de ese modo, pues una debida fundamentación consiste precisamente en el ejercicio concreto de aplicarlo al caso, dando cuenta de la forma en que ello se hizo.

La Res. Ex. N° 7 señala que *“la Superintendencia del Medio Ambiente deberá rechazar de plano el PDC presentado, en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción, mediante la propuesta de acciones cuya aprobación deviene en ilegal en esta sede administrativa”* (N° 43). (Énfasis en original)

Es decir, preliminarmente la SMA fundamenta el rechazo de plano del PDC en dos elementos:

- (i) Elusión de la responsabilidad: *“30° En el caso concreto, se observa que, habiendo incurrido en una falta a su responsabilidad por no dar cumplimiento a la normativa ambiental, el titular intenta eludir su responsabilidad, esta vez, asociada a*

⁸⁴ Cfr. Arancibia Mattar, Jaime, ‘Concepto de Discrecionalidad Administrativa en la Jurisprudencia emanada del Recurso de Protección’, Revista de Derecho Público, N° 60, julio-diciembre, 1996, p. 121.

*impedir la continuación del procedimiento sancionatorio para determinar si su conducta se configura como una infracción del artículo 35 de la LOSMA, y en efecto, a impedir una eventual imposición de la sanción por su conducta ilegal. Lo anterior, puesto que **la empresa presenta un PDC que se estructura sobre la base de una mera decisión operacional que genera un impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida***".

- (ii) Aprovechamiento de la infracción: "38° Así, en este caso concreto, se observa que el titular, de carácter calificado, intenta **aprovecharse de su infracción** mediante la aprobación del PDC, **pues tras operar aproximadamente cuatro años en contravención a la normativa ambiental, decide cesar el funcionamiento de su planta de RILES, y dismantelar y retirar totalmente sus estructuras físicas**; lo cual no solo impide cumplir con la normativa infringida, sino que permite que el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada)".

Pero la SMA va más allá. En el N° 101 de la Res. Ex. 7 afirma que "**En este caso concreto, el PDC no puede ser objeto de observaciones**. En primer lugar, dado que, **con motivo de las propias decisiones operacionales del titular, su presentación da cuenta de un intento de elusión a su responsabilidad y de un aprovechamiento de la infracción**. Por tanto, la validación de este plan de acciones y metas deviene en ilegal, **situación que genera una verdadera prohibición sobre esta SMA para observar dicho programa**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 9 del D.S. N°30/2012". Este razonamiento es reiterado luego en el N° 100 de la Res. Ex. N° 9.

En otras palabras, **la SMA presume elusión de la responsabilidad y aprovechamiento de la infracción por el hecho de haber cesado y dismantelado la planta de tratamiento de Riles -a instancias de la propia SMA- lo cual no sólo es carente de fundamento sino que totalmente desproporcionado.**

Esa supuesta '**prohibición**' que existiría sobre el PDC para ser observado es **artificial**. Se trata de un constructo teórico que no presenta más motivación que declaraciones grandilocuentes, retóricas y verborreicas asociadas a que El Corralillo SpA habría eludido su responsabilidad y se habría aprovechado de la infracción.

A estos últimos dos elementos, la Res. Ex. N° 9 (N° 24) los denomina 'criterios negativos', los cuales muestran ser tan plásticos que alcanzarían para abordar cualquier diferencia de opinión que el ente fiscalizador tenga con un sujeto regulado. Tienen su origen en el artículo 9 inciso segundo del Reglamento de PDC (D.S. 30/2012 MMA): "**En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios**".

Pero ni siquiera la propia SMA les ha dado el tenor que ahora entrega en la Guía de Programas de Cumplimiento (2018), donde la única referencia más sustantiva a esos conceptos se puede encontrar en el 3.1.1 a propósito de los criterios de aprobación, en que se señala que "**El mismo artículo 9 indica que el PDC deberá ser rechazado cuando el**

infractor intente eludir su responsabilidad a través de él, intente aprovecharse de su infracción o el PDC sea manifiestamente dilatorio. La aplicación de estos criterios por parte de la SMA se ha ejercido en la forma de un principio de orientación para determinar el tiempo y la forma que debe contemplar un PDC para ser aprobado, considerando la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente que tiene el PDC, de forma inherente, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental”.

Al final queda en evidencia que **toda la tesis del caso para la SMA se construye sobre el hecho de haber cesado y desmantelado la planta de tratamiento de Riles, el cual se materializó hace casi 4 años de la mano de la SMA y fue validado expresamente por ésta, conforme lo dispone la Res. Ex. 2148/2021 del mismo organismo, tantas veces referida.**

Ni la ley ni el reglamento establecen las condiciones necesarias para un rechazo de plano, por lo que su definición cae en el ámbito de la discrecionalidad del órgano. Esa discrecionalidad no puede resultar en un acto meramente facultativo ni arbitrario, sino que fundado. Como se indicó más arriba, la Excma. Corte Suprema ha dado algunas luces al establecer que “[...] ***si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias -refiriéndose a la integridad, eficacia y verificabilidad-, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación***, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento [...]”, complementando a continuación que “Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que perfeccione el referido instrumento, todo esto ***sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables***, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”.⁸⁵

Cualquier lector, incluso lego, puede colegir lo siguiente del fallo del Máximo Tribunal:

- Que un PDC que parezca insuficiente o incompleto puede y debe ser complementado por el titular a instancias de la SMA.
- Si como resultado de lo anterior se obtiene un PDC deficitario en aspectos fundamentales, éste debe ser rechazado.
- El rechazo de plano de un PDC se reserva para **casos calificados** y que no pueden solucionarse con ajustes posteriores.

Las resoluciones impugnadas soslayan los razonamientos de la Excma. Corte Suprema, del todo sensatos, reivindicando una potestad que nadie ha puesto en tela de juicio, cual es la de rechazar un PDC si es que éste, en definitiva, incumple los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad

En consecuencia, la SMA intenta construir en sus Res. Ex. N° 7 y N° 9 una suerte de impedimento o prohibición que sólo rige a esta parte, soslayando lo que el I. Tercer

⁸⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol N° 67418-2016. Considerando Séptimo.

Tribunal Ambiental ha dicho al respecto: “También es posible que las obligaciones infringidas, por su naturaleza, no puedan ser cumplidas o eliminados sus efectos, dado que la oportunidad en que eran exigibles ya expiró. No obstante, a juicio del Tribunal, en ninguno de estos casos se impide la presentación de un PDC, pues aquí el instrumento en relación a esas obligaciones asume el rol de asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental como también de mejorar las condiciones ambientales en los que se desarrolla la actividad”.⁸⁶ (Énfasis agregado)

Por último, la Real Academia Española de la Lengua define *Aprovecharse* como:
2. ‘sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso’.⁸⁷

Lo anterior es rechazado categóricamente por esta parte. En primer lugar, ¿cómo puede decirse que El Corralillo SpA se aprovechó de la infracción si, siguiendo las recomendaciones de asistencia al cumplimiento de la propia SMA Región de Los Lagos, dejó de operar la planta de tratamiento de Riles?

En segundo lugar, y luego de exponer una propuesta de acciones en reunión de asistencia al cumplimiento, ¿no correspondía que los representantes de la SMA hicieran ver de algún modo que con ellas, desde su punto de vista, se arriesgaba producir un aprovechamiento de la infracción?

Por lo demás, no es responsable afirmar que El Corralillo SpA ha evadido los costos de la infracción, si tuvo que dar de baja un planta de tratamiento de Riles y ahora debe destinar los mismos a un sitio autorizado en Calbuco (fuera de la Isla de Chiloé), lo que significa enormes costos para una pyme, que serán acreditados en su oportunidad.

Estas acusaciones, al igual que aquella referida a que con la propuesta de PDC se ‘elude la responsabilidad’, se formulan de manera muy poco responsable. La SMA tuvo la oportunidad de realizar correcciones y observaciones al PDC planteado, pero desistió de esa opción, refundando una *praxis* de 10 años, porque en la práctica no reconoce a esta unidad fiscalizable la posibilidad de presentar un PDC, sino que, haciendo un constructo feble, ha anticipado que prefiere la vía punitiva.

Ello despoja de un derecho que asiste a este sujeto regulado, máxime considerando que nunca antes ha presentado un PDC ni ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio. S.S. Ilustre tiene la oportunidad de corregir estas actuaciones contrarias a Derecho, ya que queda de manifiesto que el ejercicio de potestades en este caso por parte de la SMA no fue discrecional, sino que arbitrario.

7. Vulneración del Principio de Eficiencia.

La Ley 18.575 declara, en línea con lo planteado por la Constitución Política de la República, que “la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley [...]”, estableciendo a continuación que en la consecución de dichos

⁸⁶ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-69-2022. Considerando 27.

⁸⁷ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Panhispánico de Dudas 2ª edición. <https://www.rae.es/dpd/aprovechar>

fines “[...] *deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación [...]*”.⁸⁸ (destacado de esta parte)

En relación con lo anterior, existe un desarrollo preliminar de los principios indicados, en particular del principio de eficiencia, en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, que prescribe lo siguiente:

“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”

Una autora ha declarado que “[e]l principio de eficiencia se relaciona con el comportamiento eficiente y económico de la Administración, en cuanto se ha señalado que «la eficiencia es «el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados»» (Ponce Solé, 2001: 472). En definitiva, es el deber de actuar racionalmente en el uso de los recursos públicos”, agregando que “[l]a eficiencia se relaciona también con el principio de celeridad, respecto del cual la Corte Suprema ha señalado que su contravención produce una «ineficacia en la tardanza administrativa» [...] (Sentencia de la Corte Suprema, rol 7.284-2009, 2010)”.⁸⁹ (énfasis agregado)

A la luz de lo expuesto hasta aquí sobre el caso del Matadero El Corralillo, ante el derrotero de la Resolución 2142/2021 que concluyó no perseverar en el ingreso al SEIA de la planta de Riles luego de su cierre, cabe preguntarse ¿es eficiente administrativamente que la SMA aparezca casi dos años después exigiendo la evaluación ambiental de un proyecto que no se encuentra en ejecución?

Basta revisar los hechos. Una vez formulados los cargos, la empresa ya se había adaptado al nuevo escenario, destinando sus Riles a un tercero autorizado. En el contexto del análisis de las acciones más idóneas para abordar los hechos infraccionales imputados, este sujeto regulado se planteó que lo medular se encontraba, además de asegurar cumplimiento ambiental, en descartar efectos ambientales propios de una infiltración. Si bien la alta pluviometría de la zona, sumada a que la descarga de Ril tratado significaba la incorporación de parámetros orgánicos que previsiblemente debían haberse degradado luego de tanto tiempo desde la última infiltración, se estimó que lo más eficiente era asegurar, mediante mediciones y análisis, el buen estado de las aguas subterráneas. Fue así como se delineó la Acción N° 7, varias veces transcrita en esta presentación.

Por lo demás, la evaluación ambiental es una herramienta predictiva (*ex ante*) gobernada por el principio preventivo, que aparece como mucho menos eficiente dado el propósito que se pretende con un PDC: abordar debidamente efectos negativos previsibles, derivados de un hecho infraccional que ya ocurrió (*ex post*). En este caso es aun más patente, porque desde el cierre de la planta habían transcurrido casi 2 años.

⁸⁸ Artículo 3, incisos primero y segundo.

⁸⁹ Linazasoro Espinza, Izaskun. El derecho a una buena administración pública en Chile. Revista de Derecho Pública, Universidad de Chile. N° 8 (2018). Pág. 97 y 103.

La constante alusión a la ‘falta de RCA’ en las resoluciones impugnadas, da cuenta de las razones por las que la SMA rechazó de plano el PDC. Cuesta entender una posición tan radical y que no tiene correlato en la lógica, en las máximas de la experiencia y en el conocimiento científicamente afianzado, ya que se trata de una planta de Riles que operó entre 2017 y 2021. La salida que propone la SMA es a todas luces ineficiente, y tampoco se condice con la naturaleza y fines de los PDC atendido el caso particular.

En este caso, lo más eficiente es destinar esos recursos en descartar que el medio ambiente se encuentre alterado. El sujeto regulado ya ha internalizado su falta a raíz de lo ocurrido, pero no tratemos de forzar los PDC para, a través de ellos, incluir una suerte de ‘sanción encubierta’ totalmente ineficaz.

Desde la esfera judicial, la propia Excma. Corte Suprema ha entendido perfectamente lo anterior. Recientemente se refirió a una intervención de cauce realizada por la Dirección de Obras Hidráulicas, la cual se encontraba construida y en operación. El máximo Tribunal razona, de manera unánime, que *“se debe considerar que la actividad impugnada se encuentra por completo ejecutada, sin que sea posible perder de vista que el SEIA implica la realización de la evaluación previa de los impactos ambientales que puede suscitar un determinado proyecto o actividad, lo que, en la especie, no ocurre, pues las obras de conservación finalizaron durante el mes de agosto del año 2021, tal como aparece refrendado por lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental a instancias de esta judicatura, de tal modo que no resulta procedente disponer el ingreso del proyecto al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se dispone en la sentencia en alzada, tanto más si se considera que dicha medida en ningún caso refleja el resguardo del principio preventivo que gobierna la materia”*.⁹⁰

Queda de manifiesto, entonces, la vulneración al principio de eficiencia en que ha incurrido la SMA, vicio esencial de los actos reclamados que genera un perjuicio directo en contra de la empresa.

8. Criterio de Integridad:

El primer criterio de aprobación de un PDC se consigna en el artículo 9 letra a) del D.S. 30/2012 MMA (‘Reglamento de PDC’), de la siguiente forma: “[l]as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Pues bien, la SMA rechaza el PDC presentado basada también en que, supuestamente, éste no habría cumplido con el estándar que impone dicho criterio.

La SMA señala que esta parte intenta justificar la inexistencia de efectos por haber contado el sistema de tratamiento de Riles con autorización sanitaria favorable, lo cual no es cierto. Lo que afirmó mi representada es que el hecho de contar con dicho permiso revela que hay condiciones sanitarias que se cumplen, por lo que sería indiciaria y ciertamente mejor que una actividad desarrollada en la clandestinidad.

Luego insinúa que recién tuvo conocimiento del ‘Informe de Efectos’ a la SMA el 24 de mayo de 2024, lo cual tampoco es preciso puesto que éste fue acompañado en el

⁹⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa Rol N° 7.932-2022, de 27 de marzo de 2023.

juicio ante el I. Tercer Tribunal Ambiental con fecha 3 de noviembre de 2023, por lo que la SMA contaba con el mismo desde mucho antes.

Al respecto, cabe señalar que junto con la primera propuesta de PDC se presentó un informe de efectos preliminar, comprometiéndose un informe definitivo para unas semanas después, todo lo cual se vio parcialmente truncado dado que la SMA, en esa oportunidad, rechazó de plano -por primera vez- el PDC, gatillando el proceso judicial que resultó favorable, a la postre, a esta parte.

Si bien en el PDC originalmente se comprometió el análisis de aguas subterráneas, por constituir el componente ambiental más expuesto si se considera que hubo una descarga de Ril tratado; luego, y dado el rechazo de plano comentado, el Informe de Efectos se amplió a otras matrices, considerando en definitiva, además de aguas subterráneas, flora y vegetación, suelo y aire, de manera de despejar cualquier duda.

El 'Informe de Efectos', elaborado por la consultora Mejores Prácticas⁹¹ dio resultados positivos, evidenciando la ausencia de externalidades ambientales negativas en cada caso. Pero, como ha sido la tónica de este procedimiento, ha sido considerado insuficiente por la SMA.

En materia de aguas subterráneas, la Res. ex. N° 7 afirma que la “[...] SMA estima que la dimensión espacial no se ha justificado debidamente y que presenta inconsistencias técnicas, pues, además del perfil de elevación, no se presentó una modelación hidrográfica que justifique el movimiento y dirección de los flujos, lo cual, no permite que esta SMA vislumbre debidamente la representatividad de los puntos de “aguas arriba” y “aguas abajo”, al no ser posible determinar el flujo de movimiento de las aguas subterráneas según los antecedentes presentados”⁹². Agrega que “[...] el punto de muestreo “aguas arriba” presentado por la empresa (C-Pozo profundo APR Pid-pid) se encuentra en un “sector hidrogeológico de aprovechamiento común” diferente al sector de la infiltración asociada al hecho infraccional, es decir, corresponden a unidades espaciales diferentes, lo cual, da cuenta de una inconsistencia técnica en el análisis”⁹³.

Por otra parte, consigna que “[...] no se ha acreditado la profundidad efectiva de estos muestreos puntuales” y las muestras respectivas corresponderían “a aguas superficiales, y no a aguas subterráneas”⁹⁴. Asimismo reprocha “que solo se presentan los resultados de muestreos puntuales realizados con fecha 10 de septiembre y 5 de octubre de 2023, sin presentar una modelación de la dispersión de los contaminantes por el tiempo en que se mantuvo en infracción [...]”⁹⁵, muestreos que “[...] solamente permitirían vislumbrar un escenario reciente, que no refleja de manera íntegra los efectos que produjo por la infracción”⁹⁶.

Con respecto a las aseveraciones de la SMA en materia de aguas subterráneas, es importante señalar que la incorporación de modelos, metodologías y/o herramientas tales como modelación hidrodinámica o bien de dispersión de contaminantes en el

⁹¹ Empresa B certificada, de reconocida reputación y trayectoria en materias ambientales. Para mayor información: <https://mejores-practicas.com/>

⁹² Res. Ex. N° 7, N° 64.1.

⁹³ Res. Ex. N° 7, N° 64.2.

⁹⁴ Res. Ex. N° 7, N° 64.3.

⁹⁵ Res. Ex. N° 7, N° 64.4.

⁹⁶ Res. Ex. N° 7, N° 64.5.

ámbito de la hidrogeología, tal como lo señala, constituyen exigencias generalmente asociadas a la cuantificación de la magnitud, duración y/o extensión de posibles impactos identificados, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos de gran envergadura, lo cual dista de ser el caso del Matadero El Corralillo, que, como es sabido, corresponde a un negocio familiar destinado al faenamiento de animales de dimensiones sub-SEIA.

En este sentido, la Res. Ex. N° 9 vuelve sobre esta materia insistiendo que se debió practicar una modelación hidrográfica, en circunstancias que dicha herramienta está lejos de ser la única manera de determinar los flujos de aguas subterráneas, como pretende hacer ver la SMA. Para este caso resultaba totalmente desproporcionado, y de hecho en el Informe de Efectos se utilizó una metodología idónea al caso, puesto que la dirección del flujo de aguas resultaba evidente atendida la topografía del sector y las cotas en las cuales se tomaron las muestras. La ubicación de los pozos de muestreo permitió establecer que la dirección de dicho flujo era adecuada para cumplir los objetivos del estudio. En este caso no se requería de un modelo digital de elevación territorial porque la escala geográfica era muy pequeña. En el Informe de Efectos se entrega información técnica suficiente para descartar efectos *ex post* sobre las aguas subterráneas.

Adicionalmente, los pozos incorporados en el análisis de calidad corresponden a aquellos cuya ubicación, existencia y factibilidad de acceso entrega el territorio que comprende los alrededores del sitio, en específico, de infiltración de Riles. Inclusive, los pozos A y B corresponden, según las líneas de su escurrimiento proyectado bibliográficamente, a sectores de posible afectación inmediata. En tal sentido, los resultados de calidad de aguas subsuperficiales y subterráneas presentan en la totalidad de los parámetros niveles por debajo de los umbrales establecidos por la NCh 1333 e inclusive por la NCh 409 de agua potable, para el periodo septiembre y octubre de 2023.

Por lo tanto, en función de la época de presentación de los antecedentes que se acompañan al PdC en cuestión, las metodologías de análisis utilizadas tales como: (i) inspección visual de constatación de hechos y (ii) toma de muestras de agua subterránea y subsuperficial en las áreas de posible impacto al sitio de emplazamiento de la infiltración de Riles, resultan plenamente representativas y entregan una visión real del estado actual de ellas, siendo posible descartar alguna posible afectación producto de la infiltración de Riles durante el periodo de formulación de cargos.

En la Res. Ex. N° 9 (N° 66) se reprocha que se presenten muestreos puntuales, señalando que se debió hacer una modelación de dispersión de contaminantes que permita establecer su carga másica y la evolución de la variable ambiental en el tiempo, "*entre otros aspectos*". Se trata de un ejercicio inútil e inoficioso dadas las características del caso. Se entiende que la SMA lo haya sido exigido a grandes empresas mineras en episodios de envergadura, pero aquí se está hablando de una pequeña planta de tratamiento de Riles en el contexto de un matadero que es una pyme. La SMA pierde todas las perspectivas y dimensiones exigiendo estudios que harían quebrar a cualquier empresa pequeña.

En definitiva, la SMA funda su rechazo en meras especulaciones (*“estos efectos pudieron manifestarse en el pasado o podría manifestarse en el futuro”*⁹⁷) pero lo cierto es que, como implícitamente reconoce, los análisis practicados son suficientes y permiten *“vislumbrar un escenario reciente”* para descartar efectos negativos⁹⁸.

En relación al componente suelo, flora y vegetación, la Res. Ex. N° 7 impugna que el “[...] informe no permite sostener un descarte de efectos negativos sobre el suelo, dado que no existió un análisis fisicoquímico del suelo”⁹⁹, espetando de manera genérica que “[...] es necesario contar con mayores estudios respecto de la calidad del suelo, pues, **no existe certeza** de la dispersión de las infiltraciones realizadas ni de las propiedades fisicoquímicas del componente”¹⁰⁰.

Con respecto a una posible contaminación del componente suelo y a una afectación a la flora y vegetación del sector, si bien no se puede determinar el estado de estos retroactivamente al tiempo de la infracción, toda la evidencia recabada en terreno en 2023 apunta a que no existieron efectos negativos evidenciables como consecuencia de aquélla. De este modo, tanto la inspección de la vegetación y del suelo, sumada al análisis de aguas subterráneas, dan cuenta de un buen estado ambiental, lo cual constituye prueba suficiente para desestimar la necesidad de recabar mayores antecedentes para el descarte de efectos, tales como un análisis fisicoquímico, dados los esfuerzos técnicos desproporcionados que esto supondría y que, al igual que los demás antecedentes presentados, solo permitirían entregar información acerca del estado de los componentes al momento de la inspección en terreno, con la planta ya desmantelada.

Cabe señalar que, en el contexto de la elaboración de estudios, profesionales de la empresa Mejores Prácticas efectuaron una segunda inspección en octubre de 2023, en la cual se pudo verificar que el suelo se encuentra mayoritariamente cubierto de vegetación y en buen estado, sin evidencias de compactación, erosión ni pérdida de suelo. Las fotos de la visita a terreno muestran el estado actual de la flora, vegetación y suelos del lugar, en el punto de descarga y alrededores, evidenciando un desarrollo normal de la biota natural.

A continuación se presentan algunas imágenes obtenidas a propósito de la elaboración del Informe de Efectos y contenidas en éste.

⁹⁷ Res. Ex. N° 9, N° 67. Énfasis agregado para evidenciar tenor especulativo.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Res. Ex. N° 7, N° 66.1.

¹⁰⁰ Res. Ex. N° 7, N° 66.2. Énfasis agregado para evidenciar tenor especulativo.



Zona en la cual se descargaron los Riles



Suelo y vegetación en punto SV1



Vegetación en punto SV2



Vegetación en punto SV3

En la Res. Ex. N° 9 (N° 76) afirma que existe “*incertidumbre sobre las propiedades fisicoquímicas del suelo*”¹⁰¹ por lo que no es posible descartar efectos sobre él. Esto es especulativo. Los efectos en la vegetación se pueden observar más en ella que en el suelo. De haber ocurrido una contaminación ello habría afectado la vegetación de las inmediaciones de la descarga. Al no haberse constatado ninguna anomalía en ella, en particular en época de floración (las inspecciones se realizaron en primavera) permitió sustentar robustamente las conclusiones del Informe de Efectos. Todo lo demás es teoría.

En cuanto al componente aire y la emisión de olores, la Res. Ex. N° 7 desestima la declaración del Informe de Efectos en torno a su ausencia, dado que cuando se practicó la fiscalización respectiva el ministro de fe constató que el Ril presentaba olor¹⁰², por lo que debe preferirse al segundo. Concluye en este sentido que “[...] *la prueba aportada por la empresa, en orden a descartar los efectos de la infracción, no tiene mérito para desvirtuar la presunción legal de lo constatado por ministros de fe*”¹⁰³.

En primer lugar, cabe señalar que el análisis de efectos sobre el componente aire en ningún caso buscaba desvirtuar la presunción legal de lo indicado en la actividad de fiscalización de 21 de enero de 2021, pues el Informe de Efectos no se refiere a la presencia de olores durante la operación de la planta de tratamiento de Riles. Al igual que para el descarte de efectos sobre los otros componentes ambientales, los análisis disponibles permiten constatar el estado y por ende descartar que, para el momento de

¹⁰¹ Res. Ex. N° 9, N° 76. Énfasis agregado para evidenciar tenor especulativo.

¹⁰² ¿Qué Ril desde cerca no presenta algún olor?

¹⁰³ Res. Ex. N° 7, N° 68.6.

la visita a terreno, no existen efectos negativos evidenciados asociados a la infracción, dando cuenta de la efectividad de las acciones implementadas para hacerse cargo de posibles efectos ambientales.¹⁰⁴

En segundo lugar, se reafirma la suficiencia de las actividades de inspección en terreno realizadas los días 10 de septiembre y 5 de octubre del año 2023, en las cuales tres profesionales de la empresa Mejores Prácticas recorrieron el lugar de emplazamiento del proyecto, ubicación de la planta de tratamiento de Riles desmantelada y sector en el cual se realizaba la infiltración de los Riles tratados, de manera tal de determinar si existía evidencia técnica de un posible deterioro en los componentes ambientales señalados. Mediante tales recorridos, fue posible descartar la presencia de olores y la potencial afectación por molestias a actividades de los grupos humanos que habitan en el entorno, como consecuencia del cese de la planta de tratamiento de Riles, no quedando así efectos negativos remanentes de su operación sobre el componente aire.

Por último, las Res. Ex. N° 7 y N° 9 reprochan que mi representada no haya basado su análisis en los elementos que preliminarmente fueron identificados en la Res. Ex. N° 1, que contiene la Formulación de Cargos, y que son los siguientes: (i) efectos asociados a emisión de olores molestos, (ii) riesgo de proliferación de vectores, y (iii) riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Pero en esto también se equivoca la SMA, porque en dos casos se refiere a riesgos y no propiamente a efectos. Con respecto a olores molestos, jamás hubo una denuncia y lo que constató el funcionario de la SMA fue, en la misma planta, olores característicos de tratamiento de Riles, pero NUNCA una emisión de olores que pudiera afectar al entorno del establecimiento.

Por otra parte, no hay constancia alguna de presencia de vectores, más allá del supuesto 'riesgo' de la misma que se consigna en la Formulación de Cargos, que más bien parece una declaración genérica sin sustento alguno, pues no se constató la presencia efectiva de vectores en el establecimiento (basta ver el acta de inspección para corroborar esto último). Por último, cualquier 'riesgo' de contaminación de las aguas subterráneas fue descartado categóricamente en el Informe de Efectos que incluyó, como se dijo, diversos análisis de laboratorio.

En definitiva, queda claro que el criterio de integridad con respecto a los efectos de los cargos formulados no ha sido incumplido, ya que se ha abordado robustamente la totalidad de los efectos posibles y todo ello ha sido descartado no mediante retórica sino que por vía de prueba científica y análisis técnico, contenido en el Informe de Efectos.

9. Criterio de Eficacia.

La Res. Ex. N° 7 declara también incumplido el criterio de eficacia, como cuarta causal de rechazo del PDC presentado. Sobre el particular, afirma que “[...] las acciones propuestas por el titular en su PDC pretenden modificar los presupuestos fácticos de las

¹⁰⁴ Lo anterior se evidencia en el siguiente extracto de la sección 6 del Informe de Efectos presentado: “Caber señalar que, tras las visitas realizadas al sector de infiltración, fue posible descartar la presencia de malos olores asociados a los RILes infiltrados, en concordancia con el hecho de que la planta no opera desde el año 2021 y que el proceso de desmantelamiento ya estaba cercano a completarse al momento de la visita. Al momento de la emisión del presente informe el desmantelamiento se encuentra finalizado”.

*infracciones imputadas, ejecutado en infracción a la normativa ambiental*¹⁰⁵, agregando que “[...] *el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida*”.¹⁰⁶ Desde ya es posible advertir que la SMA se da vueltas una y otra vez sobre lo mismo, manteniéndose estática en su postura de reprochar el cese en las operaciones del sistema de tratamiento de Riles y su falta de ingreso al SEIA.

Intentando mostrar que -en alguna medida- se ha tomado en cuenta la sentencia judicial que esta parte declara vulnerada, la SMA asevera que “[...] *el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentenció que no resultaba razonable exigir el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa infringida; mas no que las acciones propuestas eran susceptibles de lograr tal objetivo*”¹⁰⁷, y dado que “[...] *ya no se puede asegurar el cumplimiento de la normativa vulnerada [...]*”¹⁰⁸, concluye que el PDC presentado no cumple con el criterio anotado en su relación con el cumplimiento de la normativa que se considera infringida. En otras palabras, deslinda responsabilidad en el I. Tercer Tribunal Ambiental al no haberse pronunciado expresamente acerca de las acciones propuestas en el PDC, lo cual es impertinente porque por ley la Judicatura Ambiental tiene vedado “[...] *determinar el contenido discrecional de los actos anulados*”.¹⁰⁹ En conclusión, la SMA hace una interpretación acomodaticia de la sentencia, diciendo que el Tribunal le reprochó exigir el ingreso al SEIA pero que el hecho de no haber señalado judicialmente las acciones que lleven a cumplimiento ambiental permite deducir que éste no es posible. **S.S. Ilustre, El Corralillo SpA se encuentra en cumplimiento ambiental desde junio de 2021, no habiendo ninguna de sus obras, partes o acciones que exceda sus permisos vigentes.**

En cuanto a la segunda dimensión del criterio de eficacia, esto es, la referida a eliminar, contener o reducir los efectos negativos que se presente, la SMA concluye en igual sentido que “[...] *el PDC no satisface el criterio de integridad -sic- dada la inadecuada identificación y caracterización de los efectos producidos por las infracciones*”¹¹⁰. Cierra el -escueto- análisis sobre este aspecto señalando que “[...] *en la especie es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada*”¹¹¹, reiterando -otra vez- que “[...] *es de especial relevancia en un contexto en que una de las infracciones imputadas es la elusión al SEIA*”¹¹². Es decir, dado que la SMA establece que el análisis de efectos ha sido íntegramente deficitario, no puede pronunciarse sobre las acciones dirigidas a abordar los mismos, lo cual simplifica enormemente la ‘motivación’ de un rechazo al PDC.

En la anulada Res. Ex. N° 4, la SMA se refería a este criterio con idéntico alcance en los siguientes términos: “[...] *la falta de determinación de los efectos negativos que pueden concurrir, no permite a esta Superintendencia evaluar la eficacia de las acciones y metas propuestas*”¹¹³. En dicha instancia (primera presentación del PDC), y dado que sólo se

¹⁰⁵ Res. Ex. N° 7, N° 81.

¹⁰⁶ Res. Ex. N° 7, N° 82. Énfasis agregado.

¹⁰⁷ Res. Ex. N° 7, N° 86. Énfasis agregado.

¹⁰⁸ Res. Ex. N° 7, N° 87.

¹⁰⁹ Artículo 30 inciso segundo de la LTA.

¹¹⁰ Res. Ex. N° 7, N° 90.

¹¹¹ Res. Ex. N° 7, N° 92.

¹¹² Res. Ex. N° 7, N° 93. Énfasis agregado.

¹¹³ Res. Ex. N° 4, N° 38.

contaba con un análisis preliminar de los efectos, la SMA justificó su decisión sindicando que ante la ausencia de un informe acabado de efectos “[...] *no es posible descartar la existencia de efectos negativos*”¹¹⁴. Ahora, que se cuenta con dicho informe, la SMA llega exactamente a la misma conclusión. Ello evidencia la falta de fundamentación de lo decidido en la Res. Ex. N° 7 sobre el particular, que busca desestimar análisis técnicos ‘por secretaría’.

En la impugnada Res. Ex. N° 9 (N° 89) vuelve otra vez sobre el hecho de que el criterio de eficacia se incumple porque la única forma válida de retornar al cumplimiento es a través del ingreso al SEIA. En esto la SMA está atrapada, se da vueltas en círculos, en circunstancias que la Sentencia dijo expresamente lo contrario, que las acciones debían ser otras. Es más, haciendo una lectura artificial de la misma Sentencia (N° 90) concluye que es el propio Tribunal el que “*confirma que no existe posibilidad de retorno al cumplimiento normativo*”. La porfía del ente fiscalizador es absoluta y su actitud es contumaz, no modulándose siquiera con ocasión de una sentencia judicial que le es adversa.

En materia de efectos la infracción y criterio de eficacia, la Res. Ex. N° 9 (N° 93) cita como ejemplo para sustentar su posición una sentencia del Primer Tribunal Ambiental (Rol R-84-2022) cuyo PDC tuvo tres rondas de observaciones, en circunstancias que mi representada ha sufrido arbitrariamente dos rechazos de plano de su PDC.

En abierta contradicción, la Res. Ex. N° 9 (N° 106) señala que “*se hace nuevamente presente que la Superintendencia no construyó un impedimento para presentar un PDC*”, afirmando acto seguido (N° 109) que “*desmantelar y retirar totalmente las estructuras físicas de ésta, generó un impedimento fáctico y temporal que, justamente, le imposibilita dar cumplimiento a la normativa considerada como infringida*”. Cuando se utilizan argumentos falaces, tiende a haber contradicciones que quedan a la vista.

En conclusión, quedan de manifiesto los argumentos errados que la SMA utiliza para calificar como incumplido el criterio de eficacia, lo que restan sustantivamente motivación a las resoluciones impugnadas.

XIII. Tercera Alegación: La SMA Adelanta Juicio Sobre una Futura Sanción.

La Res. Ex. N° 7 adelanta juicio sobre lo que prevé será una resolución sancionatoria, cuando señala que: “[...] *en aquellos procedimientos en que no es posible cumplir con la normativa infringida, como en este caso, la sanción que eventualmente se impondría considera, entre otros elementos, el beneficio económico obtenido por el titular por la comisión de su infracción y el elemento punitivo o retributivo. Lo anterior, en tanto, como se explica en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento. [...] Por ello, se explica que al configurarse una infracción, la sanción orienta la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento*”¹¹⁵.

¹¹⁴ Res. Ex. N° 4, Considerando 40.

¹¹⁵ Res. Ex. N° 7, N° 36 y 37.

Constatar una declaración como la anterior en el marco de una resolución de rechazo de plano de la primera versión de PDC presentado, es derechamente chocante. No hay otra manera de describirlo. Cabe preguntarse, ¿es necesario citar y adentrarse en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales en esta instancia? Resulta del todo inapropiado hacerlo. La SMA está llamada a cuidar su rol de juez y parte persecutora en el procedimiento sancionatorio, actuando con prudencia y mostrando -al menos en apariencia- algún grado de imparcialidad.

Pero la anterior transcripción no constituye, lamentablemente, un hecho aislado en la Res. Ex. N° 7, sino que puede decirse que es el *ethos* que subyace a dicho pronunciamiento. En otra oportunidad deja entrever que lo que se busca no es investigar ni ponderar la prueba que se produzca. Lo que se busca es sancionar a todo evento: [...] *sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no la evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°46/2002, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones [...]*¹¹⁶. Sobran las palabras para describir la manifestación de una intención de manera tan explícita de sancionar.

La Res. Ex. N° 9, impugnada en este acto y que rechaza la reposición interpuesta, intenta explicar la referencia a la sanción de manera insatisfactoria, señalando que (N° 116) *“la principal razón para hacer referencia a la resolución de término del procedimiento fue para hacer presente que de aprobarse el PDC en los términos propuestos por la empresa, se haría previsible la vía -y sus costos- por medio de la cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción, tras un período prolongado en una de las infracciones más relevantes del ordenamiento jurídico, como es la elusión”*. Ahora se cuidan las palabras, hablándose genéricamente de ‘resolución de término’. Pero la transgresión ya se encuentra perpetrada. La excusa acusa.

El artículo 7 incisos segundo y tercero de la LOSMA prescribe que *“Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes. El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. El anterior mandato no constituye una cuestión meramente retórica, sino que exige a la SMA asegurar estándares de imparcialidad que han sido vulnerados en este caso. Resulta inadmisibles, a propósito de la revisión de una propuesta de PDC, adelantarse a la sanción que la SMA pretende imponer, menoscabando el derecho a defensa que corresponde a todo sujeto regulado.

Dicha imparcialidad deriva del derecho al debido proceso, que en derecho administrativo sancionador tiene también una manifestación que ha sido reconocida repetidamente Tribunales Superiores.

El I. Segundo Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso en que estaba en tela de juicio el debido proceso y cuya reclamación terminó acogiendo, ha dicho lo siguiente: *“Que, en cuanto al concepto de debido proceso y a su reconocimiento en materia ambiental como garantía para el regulado sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, se ha expresado que “[e]l procedimiento administrativo sancionador debe satisfacer la garantía de un justo y racional procedimiento, lo que exige que aquél consulte una serie de derechos y garantías*

¹¹⁶ Res. Ex. N° 7, N° 39. Énfasis agregado.

*para el perseguido en dicha sede, insertos en el concepto de debido proceso [...]” (ROMÁN, Cristián. “El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador”. Revista de Derecho Público, 209, núm. 71, pp. 201-202). En consideración a lo establecido por la Ley 19.880, como Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos en ejecución del artículo 63 N° 18 de la actual Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional ha establecido que el “debido proceso administrativo” incluye la posibilidad de formular alegaciones y discutir lo expresado por la Administración; **que el caso sea resuelto objetivamente**; conocer en plazo oportuno la resolución final y, en su caso, impugnarla. El estándar constitucional de un debido proceso se cumple cuando “**el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa**, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales” (sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1413, considerandos 27 y 28). Finalmente, se ha señalado que: “[e]l debido proceso sancionador, en materia ambiental, es el proceso en contra de un inculpado que garantiza las posibilidades de defensa de este, respetando todas y cada una de las etapas que han sido establecidas en la ley. La LOSMA regula el procedimiento en los artículos 47 a 54” (OSORIO, Cristóbal y JARA, Camilo, Op. Cit., p. 201”.¹¹⁷*

En consecuencia, con las declaraciones incluidas en la Res. Ex. N° 7 que se adelantan las características de la sanción que la SMA estaría por imponer a mi representada, entregadas fuera de todo contexto, en el marco de un pronunciamiento acerca del PDC, vulneran la garantía de imparcialidad y de debido proceso de El Corralillo SpA, que merece, como cualquier sujeto regulado, un procedimiento administrativo ecuaníme. Si a ello se suma que ellas se dan en un segundo rechazo de plano del PDC, donde la SMA ha desestimado todos los argumentos y presentaciones que ha formulado esta parte, está sentenciado que ella está preparando una resolución condenatoria. Tal vulneración genera agravio a esta parte, constituyendo un vicio esencial sólo reparable mediante la nulidad de los actos impugnados.

XIV. Cuarta alegación: La Resolución de Inadmisibilidad del Recurso Jerárquico No Se Conform a Derecho.

A propósito del rechazo del PDC, se analizaron en el acápite anterior tanto la Res. Ex. N° 7, que materializa dicho rechazo de plano, como la Res. Ex. N° 9, que rechaza el recurso de reposición interpuesto y que confirma la desestimación del PDC.

Ahora bien, el recurso de reposición contenía en subsidio un recurso jerárquico, el cual fue declarado inadmisile en la misma Res. Ex. N° 9. Para sustentar su decisión, la SMA afirma que éste es uno de los casos en que NO corresponde la aplicación supletoria de la Ley 19.880, ya que de involucrar al Superintendente en esta instancia éste perdería imparcialidad para luego resolver el procedimiento. Cita una sentencia de la Excm. Corte Suprema que, en lo medular, prescribe que “*para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación-refiriéndose al Superintendente-, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa*”.

El anterior criterio proviene de una interpretación errada de la Ley que, si bien facilita la gestión de recursos administrativos en contra de actos de la SMA, menoscaba los derechos de esta parte a utilizar todas las herramientas de impugnación disponibles. Ya se transcribió parcialmente *infra* una sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional

¹¹⁷ Sentencia del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-262-2020, de 12 de agosto de 2021. Considerando Vigésimo quinto. Énfasis agregado.

que se refiere al debido proceso en los siguientes términos: “*el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales*”, todo lo cual es garantía del debido proceso, derecho fundamental de reconocimiento constitucional, por lo que cualquier excepción al mismo debe ser establecida de forma restrictiva, considerando lo que está en juego.

El artículo 62 de la LOSMA señala que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”. Por error, la SMA alude a que el artículo 55 considera la reposición y no el recurso jerárquico, en circunstancias que dicha disposición se refiere a la resolución que aplique sanciones, el que no resulta ser el caso, pues aquí de lo que se trata es sobre la aceptación o rechazo de un PDC, los cuales se encuentran regulados en el artículo 42 de la misma Ley.

Esta última disposición nada dice acerca de la procedencia de recursos de reposición y jerárquico en contra de la resolución que se pronuncia sobre un PDC, por lo que corresponde aplicar supletoriamente la Ley 19.880, que en su artículo 59, incisos relevantes, indica lo siguiente (énfasis agregados):

“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”.

De la aplicación de la disposición transcrita, todo indica que el recurso jerárquico resulta procedente en la especie. Las resoluciones reclamadas fueron dictadas por un Jefe de División, cuyo superior jerárquico es el Superintendente. No caben tampoco las excepciones que se contemplan en el último inciso citado.

Sobre la pérdida de imparcialidad o posible inhabilitación del Superintendente para revisar una resolución que se pronuncia sobre un PDC, ella no tiene sentido alguno. El pronunciamiento sobre un PDC nada tiene que ver con dictar una resolución sancionatoria o absolutoria; tampoco se da en la vía investigativa (situación a la que se refiere el fallo citado de la Excma. Corte Suprema). Los objetos son distintos. En un caso se analiza la procedencia de una herramienta de incentivo al cumplimiento, encontrándose el procedimiento sancionatorio suspendido. En el otro caso se pondera la sanción, si corresponde, como acto terminal de un procedimiento sancionatorio (que, por cierto, a estas alturas dejó de estar suspendido).

Por lo tanto, **de modo alguno afecta la imparcialidad de un Superintendente controlar el acto de un subalterno (Jefe de División), para luego poder resolver el procedimiento luego del dictamen de otro subalterno (Fiscal Instructor).**

Tanto es así, que el artículo 54 de la LOSMA permite que el Superintendente intervenga en etapas previas a su rol medular (sancionatorio o absolutorio), en los términos que se señala a continuación (énfasis agregado):

“Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado”.

Si al Superintendente le está permitido intervenir *ex post* en el procedimiento sancionatorio que antecede, ordenando la corrección de vicios del procedimiento, con más razón puede pronunciarse sobre un acto que corresponde a otro procedimiento, innominado, referido a la tramitación y pronunciamiento de un PDC.

Lo anterior es muy relevante, porque se tiende a confundir que el PDC es parte del procedimiento sancionatorio. Pero no, en rigor ése se encuentra suspendido, y lo que rige, como se dijo, es un procedimiento innominado, al cual aplican las reglas de la Ley 19.880, en cumplimiento del artículo 62 antes transcrito.

La inadmisibilidad del recurso jerárquico resulta en una vulneración del derecho a defensa de mi representada, que afecta el debido proceso en un sentido amplio, valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

Ello exige declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, ya que presentan un vicio esencial que sólo es reparable de esa forma, exigiendo que el Superintendente se pronuncie jerárquicamente sobre el rechazo de plano del PDC presentado. Ello no impedirá que, llegado el caso, pueda resolverse imparcialmente un procedimiento sancionatorio ulterior. Nadie en su sano juicio podrá decir o aceptar que, por pronunciarse sobre un PDC, se verá imposibilitado de sancionar o de absolver.

XV. Conclusión.

El análisis realizado a lo largo del presente recurso da cuenta de una manifiesta falta de motivación en la Res. Ex. N° 7, que rechaza el PDC presentado, y en la Res. Ex. N° 9, que rechaza el recurso de reposición y declara inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto. Los vicios enunciados se manifiestan en la vulneración de principios de Derecho Público de primer orden, como son la cosa juzgada, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la confianza legítima y la eficiencia. Pero lo más grave es la aproximación refundacional de la SMA al abordar el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, dado que reescribe su propia historia, desconociendo lo obrado con anterioridad, ignorando una *praxis* de 10 años, e instrumentalizando sus procedimientos para dictar actos de contrario imperio que le están vedados en situaciones como la descrita. Un órgano que no respeta sus pronunciamientos previos sobre el mismo caso y refiriéndose al mismo objeto, no se respeta a sí mismo. Lo anterior no contribuye en la

debilidad generalizada que hoy se manifiesta estructuralmente en el sistema institucional chileno, donde se observa un desapego a reglas y principios por parte de actores públicos y privados, y, lo que es más grave, una falta de sujeción a precedentes por parte de la Administración del Estado, donde se espera que su rol sea rector, referente y ejemplar.

Rechazar de plano por segunda vez consecutiva el PDC presentado por El Corralillo SpA es totalmente injustificado, y por ello, la decisión subyacente a ambos actos administrativos impugnados deviene en ilegal. La esencialidad de los vicios identificados es evidente atendido que está en juego la coherencia del ejercicio de potestades legales de un órgano de la Administración, y el agravio a la empresa comienza por el desconocimiento de su derecho a tramitar debidamente un PDC que, luego de ser aprobado, resulte íntegra y satisfactoriamente ejecutado.

En las últimas décadas, la Excma. Corte Suprema ha reconocido que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, desarrollando jurisprudencia consistente y uniforme que configura criterios llamados a materializar los mandatos contenidos en el artículo 8° de la Constitución y en los artículos 11, inciso 2° y 41° inciso 4° de la Ley 19.880.¹¹⁸

XVI. Petitorio.

Por Tanto, en razón de los argumentos de hecho y de Derecho expuestos, que incluyen abundante Jurisprudencia y Doctrina, junto con citas legales y reglamentarias,

Ruego a US. Ilustre:

1. Admitir a trámite el presente reclamo de ilegalidad.
2. **Acoger la reclamación en todas sus partes.**
3. Dejar sin efecto la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, de 22 de octubre de 2024 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023, de 23 de enero de 2025, declarando que no se ajustan a Derecho.
4. Ordenar retrotraer el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del PDC presentado con fecha 19 de abril de 2023, pronunciándose con sujeción a los lineamientos y directrices consignados en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023, con expresa mención a que se deben reformular los cargos en atención a esta última.

¹¹⁸ A modo de ejemplo, se puede citar que se le ha calificado de “*un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente*” en el acto administrativo (Rol N° 27.467-2014), el cual debe estar “*revestido de mérito suficiente*” (Rol N° 58.971-2016) y que, si aquél aparece como “*desmotivado*”, o con “*razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto*”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Por último, la motivación del acto administrativo exige a toda autoridad administrativa a “*fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso*” exige (Rol N° 58.971-2016) (destacado de esta parte)

5. De conformidad con lo indicado en el artículo 30 de la Ley 20.600 y a la luz del principio de eficiencia, disponer la modificación de las actuaciones realizadas por la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, de manera que ellas resulten coherentes con lo resuelto en el procedimiento previo de requerimiento de ingreso REQ-010-2021.
6. Ordenar a la SMA que, en lo sucesivo, las actas de reuniones de asistencia al cumplimiento que se celebren, consignen contenidos mínimos acerca de lo abordado en ellas, los cuales se ajusten a los estándares del Convenio de Escazú y que den cuenta que se ejerció adecuadamente el deber de asistencia al cumplimiento contenido en el artículo 3 letra u) de la LOSMA.
7. **Condenar en Costas a la SMA**, tanto procesales como personales, atendido que se ha acreditado que este segundo acto de rechazo de plano del PDC atenta contra la cosa juzgada y constituye una acción temeraria del órgano en contra de una pequeña empresa que no es sujeto calificado y que ha debido incurrir en gastos elevados¹¹⁹, decisión del todo innecesaria atendida las características del caso, donde la empresa estuvo siempre en disposición de acoger los planteamientos de la SMA.¹²⁰

PRIMER OTROSÍ: Ruego S.S. Ilustre tener por acompañados a este reclamo judicial los siguientes documentos:

1. Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado en Segunda Notaría de Chiloé, con fecha 5 de septiembre de 2023.
2. Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, de 22 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. Res. Ex. N° 9/Rol D-041-2023, de 23 de enero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. Informe de Efectos, elaborado por la empresa 'B' Mejores Prácticas, con fecha 24 de octubre de 2023.
5. Copia de correo electrónico de la Superintendencia del Medio Ambiente por el cual se notifica a El Corralillo SpA de Res. Ex. N° 9.
6. Resolución Sanitaria N° 729, de 24 de diciembre de 1984, que autoriza funcionamiento de Matadero El Corralillo.
7. Informe relativo a supervisión diaria del SAG suscrito por ingeniero ambiental Alejandra Cárdenas.

¹¹⁹ Como dice el profesor Pablo Rodríguez Grez, “no parece justo que quien es arrastrado a los tribunales de justicia, sin razón suficiente que lo justifique, deba experimentar un daño irremediable, cualquiera que sea el resultado de la litis”. Sobre las costas judiciales, Columna del diario El Mercurio del 24 de febrero de 2013”. Disponible en: <https://www.udd.cl/wp-content/uploads/2013/04/24-02-13-elmer-COL-pablo-rodriguez.pdf> . Si bien el daño aun no resulta irremediable, en caso que la litigación siga en la Excma. Corte Suprema o bien la SMA insista en una posición contraria a la presentación de un PDC, conducirá inevitablemente a ese derrotero.

¹²⁰ El Tribunal Constitucional ha declarado que la finalidad de las costas es desincentivar la litigación temeraria o abusiva (Sentencia Tribunal Constitucional, Causa Rol N° 1.557-2009-INA, C°20).

8. Resolución Sanitaria N° 366, de 13 de abril de 2017, que autoriza funcionamiento de planta de tratamiento de Riles.
9. Carta conductora de PDC presentado.
10. PDC presentado a la SMA el 19 de abril de 2023.
11. Copia de escritura de constitución de El Corralillo SpA.
12. Certificado de vigencia de El Corralillo SpA, otorgado el 3 de febrero de 2025.
13. C.I. del suscrito (anverso).
14. C.I. del suscrito (reverso).

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. Ilustre tener presente que mi personería para representar a El Corralillo SpA consta de Mandato Judicial ante Notario Público Interino Juan Pablo Carvallo Rojas de la Segunda Notaría de Chiloé, el cual fue otorgado con firma electrónica, con fecha 5 de septiembre de 2023, cuya copia acompaño en este acto.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener presente que las notificaciones que deban practicarse a esta parte, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: mataderocorralillo@gmail.com, aruiz@uc.cl.

Por Tanto,

Ruego a S.S. Ilustre, acceder a lo solicitado.


Alejandro Ruiz Fabres
10.734.804-2
Pp. El Corralillo SpA